

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley concediendo amnistía a los acusados o condenados por los delitos y faltas que se indican; declarando extinguidos los arrestos y destierros; concediendo el reintegro en la escala activa a los Jefes y Oficiales del Arma de Artillería separados del servicio por acuerdo gubernativo, y concediendo igualmente el reintegro en la Academia de Artillería a todos los Alféreces-alumnos y alumnos que fueron baja en la misma a partir del 1.º de Diciembre de 1928.—Páginas 986 y 987.

Otro (rectificado) derogando el Real decreto de 19 de Junio de 1924, en cuanto por el mismo se refundieron en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública las funciones del Tribunal de Cuentas del Reino y la Intervención general de la Administración del Estado; y restableciendo el Tribunal de Cuentas del Reino, y en el Ministerio de Hacienda la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general del Tesoro público.—Página 987.

#### Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Joaquín de Pascual y Vinent.—Página 987.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto promoviendo a Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. Patrio Peñalver Balmaseda.—Página 987.

Otros ídem ídem, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Germán Ja-

bardo León y a D. Alfredo Lizaso Vargas.—Páginas 987 y 988.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo cesen en la comisión que venían desempeñando en la Secretaría Auxiliar de esta Presidencia el Auditor de brigada y Jefes del Ejército que se mencionan.—Página 988.

Otra ídem ídem. D. Carlos María de Arrojo y Martínez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de la Hacienda pública.—Página 988.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que a D. Federico Mestre Peón sustituya en el cargo de Vocal de la Comisión encargada de estudiar y preparar los trabajos relacionados con la misión del Office International d'Hygiene publique, de París, D. Eduardo Pascual López, Inspector general de Sanidad exterior.—Página 988.

Otra concediendo la excedencia a don Wistano Rolán Gutiérrez, Jefe de Negociado de segunda clase, Inspector provincial de Sanidad de Logroño.—Página 988.

Otra ídem ídem, a D. Carlos Gil y Gil, Médico de Laboratorio de la Enfermería "Victoria Eugenia", Jefe de Negociado de tercera clase.—Página 988.

Otra declarando a D. Luis Gómez Ruiz excedente del cargo de Enfermero del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa.—Página 988.

Otra nombrando a doña Faustina Cañas Enfermera del Hospital del Rey de Chamartín de la Rosa.—Página 988.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se amortice la plaza de Profesora especial de Mú-

sica de la Escuela Normal de Maestras de Gerona, y que de la enseñanza de la Música en la referida Escuela se encargue D. Tomás Sobrequés Masbernat, Profesor especial de la misma asignatura en la Normal de Maestros de la misma capital.—Página 988.

Otra ídem se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 988 a 995.

Otra ídem se den los ascensos de escala reglamentarios y que las Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican con los sueldos que se determinan.—Página 995.

Otra designando al Doctor Mr. Walter Starkie, de la Universidad de Dublín, para desempeñar la Cátedra de Literatura inglesa de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 995.

Otra suspendiendo la tramitación de los expedientes de provisión de las Cátedras que se mencionan, de las Universidades Central, Granada y Salamanca; dejando sin efecto las Reales órdenes de 22 de Julio de 1929, por las que fueron apartados del servicio de la enseñanza los Catedráticos que se indican, y que sean reintegrados los mismos a sus respectivas Cátedras y al Escalafón correspondiente.—Páginas 995 y 996.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando las Instrucciones, que se insertan, que han de regir en lo sucesivo para las Ordenaciones de montes públicos.—Páginas 996 a 1013.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo quede exenta la Sociedad anónima del Ferrocarril Soria-Navarra del Régimen legal del Retiro obrero obligatorio, y declarándola obligada, en cambio, al

cumplimiento del capítulo 1.º del Reglamento de pensiones de su personal.—Páginas 1013 a 1015.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden autorizando el uso de la caja "Standard" para la exportación de naranjas, mandarinas y limones. Página 1015.

Otra disponiendo no se verifique gasto alguno para la inversión de los ingresos obtenidos por los impuestos establecidos por la ley de Plagas del Campo, sobre la Importación y Exportación de Productos vegetales para la Inspección Fitopatológica; los fondos atribuidos a la Junta Central de Abastos, y los conferidos al Registro de la Propiedad

Industrial, sin previo acuerdo del Ordenador de los gastos de este Ministerio.—Página 1016.

Otra dejando en suspenso la de 17 del pasado mes de Enero, por la que se suprimían la Sección de Explotación del Instituto Agrícola Alfonso XIII, la Estación Pecuaria Central y la Estación de Ensayos de Máquinas.—Página 1016.

Administración Central.

MARINA.—Sección de Personal.—Anunciando que el día 18 del mes actual se constituirá en sesión pública la Junta Superior de la Armada, para celebrar el sorteo que previene el

artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.—Página 1016.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Análisis matemático, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 1016.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 16.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan su novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Vivo siempre en el corazón del pueblo español el cariño a su Reina, Nuestra Augusta Madre, al cumplirse el primer aniversario de su muerte, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución, cree de su deber, interpretando el sentir nacional, aconsejar a V. M. haga uso del derecho de gracia que dicho precepto le atribuye, fundiendo por su ejercicio en sentimientos de cordialidad los espíritus que unidos siguen en un mismo dolor.

Con tal designio, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 5 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 320.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía, cualquiera que sea la pena impuesta o que corresponda imponer:

A) A los acusados o condenados por los delitos de rebelión, sedición común y militar y sus conexos, y por el de negligencia, previsto y castigado en los artículos 276 y 277 del Código de Justicia Militar.

B) A los acusados o condenados por delito o falta cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier clase.

Exceptuáanse los delitos de injuria y calumnia contra los particulares, los que afectan a la integridad de la Patria, los cometidos contra la propiedad literaria o industrial y las falsificaciones.

C) A los castigados por desobediencia, cuando ésta hubiere consistido en quebrantamiento del destierro impuesto gubernativamente, conforme a las facultades que otorga la Ley del 23 de Abril de 1870.

D) A los castigados por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Artículo 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos a que se refieren los casos anteriores estén detenidas, presas o extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si no estuvieren privadas de ella por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver a él, debiendo sobreerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclame a instancia de parte legítima.

Artículo 3.º Número primero.—A los castigados con correctivos militares por faltas leves.

Número segundo.—De las responsabilidades exigibles con arreglo a las

disposiciones para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y la Armada, por no pasar la revista anual o separarse de su residencia sin la debida autorización.

Artículo 4.º Se declaran extinguidos los arrestos y destierros que al publicarse el presente Decreto-ley se estén cumpliendo por consecuencia de medida gubernativa adoptada por Autoridades civiles o militares de cualquier clase, siendo inmediatamente puestos en libertad los que sufran tal arresto, pudiendo fijar su residencia libremente los que se encontraban sujetos a destierro.

Artículo 5.º Concedo el reintegro en la escala activa a los Jefes y Oficiales del Arma de Artillería, procedentes de la misma, que hayan sido separados del servicio por acuerdo gubernativo, con excepción de los que lo fueron por consecuencia de expediente gubernativo por causa de indole moral y Tribunales de honor, a que se refieren los capítulos II y III del título 25 del Tratado tercero del Código de Justicia Militar.

Se exceptúan igualmente los que hayan cumplido la edad reglamentaria para el pase a la reserva.

Artículo 6.º Todos los Jefes y Oficiales que por aplicación de los beneficios que se conceden en el presente Decreto-ley sean reintegrados a la escala activa de su Arma, se considerarán de momento excedentes forzosos, sin perjuicio de la situación que posteriormente se les señale por el Ministerio del Ejército.

Artículo 7.º Se concede igualmente el reintegro en la Academia de Artillería a todos los Alféreces alumnos y alumnos que fueron baja en la misma, a partir de 1.º de Diciembre de 1928, exceptuándose a los que la hubieren causado por faltas de indole moral o por repetida pérdida de curso, con arreglo al Reglamento.

Los que se acojan a este artículo

deberán reintegrar al Estado las indemnizaciones que hubieren percibido por razón de su baja.

Artículo 8.º Los Ministerios respectivos quedan autorizados para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación del presente Decreto-ley, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Habiéndose padecido un error de copia al publicar el Real decreto-ley núm. 304, de 4 del actual, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 siguiente, se publica a continuación debidamente rectificado.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La práctica de cerca de seis años de vigencia del Real decreto-ley de 19 de Junio de 1924, entre cuyos preceptos se comprenden los que refundieron los servicios del Tribunal de Cuentas del Reino con los de la Intervención general de la Administración del Estado, demuestra que el Alto organismo denominado Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por la organización que se le dió, es ineficaz para el fin que al crearlo se persiguió.

La reunión en una sola persona, la del Presidente de ese Tribunal Supremo, de dos funciones tan opuestas como la de Fiscal e Interventor dentro de la Administración activa, y la de censor de los actos realizados por la misma Administración intervenida por él, y la carencia de medios adecuados para el ejercicio de la función atribuida a los Interventores Delegados del propio Presidente en las Dependencias del Ministerio de Hacienda, de los cuales se halla separada la Contabilidad, verdadera fiscalizadora de los actos administrativos, hacen palmaria esa ineficacia.

Por otra parte, la autonomía concedida a sus Magistrados y Jueces en el examen y fallo de las cuentas parciales que rinden los encargados de la custodia y manejo de fondos y de la Administración del haber del Estado, es contraria a la unidad de criterio indispensable en un Cuerpo que tiene a su cargo la más alta misión en materia jurídico-contable.

Estas consideraciones inducen al Gobierno de V. M. a restablecer el Tribunal de Cuentas del Reino y la Intervención general de la Administración del Estado, con independen-

cia absoluta de sus funciones; atribuyendo al primero exclusivamente las que la Ley de su creación le otorgó para el examen y fallo de todas las cuentas con la organización del Reglamento de 9 de Agosto de 1923, llevando a la Intervención general las que la ley de Administración y Contabilidad, en sus capítulos 7.º y 8.º, les atribuyó, recogiendo necesariamente para ello de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad las de carácter contable que siempre tuvo.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 304 (rectificado).

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 19 de Junio de 1924, en cuanto por el mismo se refundieron en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública las funciones correspondientes al Tribunal de Cuentas del Reino y a la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 2.º Se restablece el Tribunal de Cuentas del Reino, con las funciones, organización y servicios que le asignó el Reglamento aprobado por Real decreto de 9 de Agosto de 1923. Los funcionarios de dicho Tribunal conservarán, sin embargo, hasta que se haga su acoplamiento a la nueva organización, la nomenclatura que actualmente tienen en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con las atribuciones que ahora le están asignadas.

Artículo 3.º Se restablece, asimismo, en el Ministerio de Hacienda, la Intervención general de la Administración del Estado, dividida en dos Secciones, de Intervención y de Contabilidad, con las atribuciones que les señalan los capítulos 7.º y 8.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y los Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de la Hacienda pública, aprobados por Reales decretos de 13 de Octubre de 1903.

Artículo 4.º Se restablece igual-

mente en el Ministerio de Hacienda la Dirección general del Tesoro público, con los servicios que la fueron encomendados por Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en los créditos presupuestos las modificaciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto-ley, así como también para dictar las disposiciones complementarias al efecto.

Artículo 6.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### REAL DECRETO

Núm. 321.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Joaquín de Pascual y Vinent, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 2 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS

Núm. 322.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover a Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. Patricio Peñalver Balmaseda, en la vacante ocurrida por jubilación de D. Juan Solivera Vidal.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 323.

A propuesta del Ministro de la Gobernación

Vengo en promover a Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Germán Jabardo León, en la vacante producida por ascenso de D. Pascual Peñalver Balmaseda.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 324.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover a Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Alfredo Lizaso Vargas, en la vacante producida por defunción de D. Gil Casañal Zapatero.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 53.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha servido disponer que con esta fecha cesen en la comisión que venían desempeñando en la Secretaría Auxiliar de esta Presidencia el Jefe de la misma D. Máximo Cuervo Radigales, Auditor de Brigada, y los Jefes de Ejército que en ella prestaban sus servicios, D. Eduardo Casas Zaballa, Teniente coronel de Estado Mayor; D. Luis Tapia y López del Rincón, Teniente coronel de Infantería; D. Pablo de Peray y March, Comandante de Infantería; D. Antonio Mayandía Murillo, Comandante de Ingenieros; D. Luis Boix Ferrer, Comandante de Infantería, y D. Emilio Rodríguez Tarduchy, Comandante de Infantería.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señor Ministro del Ejército.

Núm. 54.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha servido disponer que con esta

fecha cese en la comisión que venía desempeñando en la Secretaría Auxiliar de esta Presidencia D. Carlos María de Arrojo y Martínez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de la Hacienda pública.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señor Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 133.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de este Departamento número 523, de fecha 22 de Abril último, la constitución de una Comisión encargada de estudiar y preparar los trabajos relacionados con la misión del Office International d'Hygiène publique, de París, de cuya Comisión formaba parte, como Vocal, el Inspector general de Sanidad Exterior, D. Federico Mestre Peón; por haber cesado este funcionario en el desempeño de aquel cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que le sustituya a todos los efectos, formando parte, como Vocal, de la mencionada Comisión, don Eduardo Pascual López, nombrado Inspector general de Sanidad Exterior por Real decreto de 20 de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director general del Sanidad.

Núm. 134.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por don Wistano Roldán Gutiérrez, Jefe de Negociado de segunda clase, Inspector provincial de Sanidad de Logroño, ha tenido a bien concederle la excedencia, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, dictado en 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 135.

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Carlos Gil y Gil, Médico de Laboratorio de la Enfermería "Victoria Eugenia", Jefe de Negociado de tercera clase, ha tenido a bien concederle la excedencia con arreglo a lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, dictado en 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director de la Enfermería "Victoria Eugenia".

Núm. 136.

Vista la instancia presentada por D. Luis Gómez Ruiz, Enfermero con destino en ese Hospital, solicitando le sea concedida la excedencia en el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Luis Gómez Ruiz, declarándosele excedente en su cargo de Enfermero de ese Hospital, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de funcionarios, aprobado por Real orden de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa.

Núm. 137.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Faustina Cañas Enfermera de ese Hospital, con el haber anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 3.º, artículo 8.º, sección 5.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

**Núm. 237.**

Ilmo. Sr.: Desierto el concurso de traslado anunciado por Real orden de 26 de Octubre último, para proveer la plaza de Profesora especial de Música de la Escuela Normal de Maestras de Gerona, y en cumplimiento de lo que dispone la regla cuarta de la Real orden de 22 de Junio de 1918, modificada por la de 7 de Diciembre de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se amortice la referida plaza y que de la enseñanza de Música de la citada Escuela se encargue D. Tomás Sobrequés Masbernat, Profesor especial de la misma asignatura en la Normal de Maestros de Ge-

rona, quien por estar encargado de dichas clases en los dos Centros mencionados, y en cumplimiento de lo que se dispone en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto quinto del presupuesto vigente de este Ministerio, percibirá el sueldo anual de 4.000 pesetas, y 1.000 más por los dos quinquenios que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

**CALLEJO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 238.**

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas remitidas a este Ministerio por los Ayuntamientos detallados en la adjunta relación, para la creación defi-

nitiva de las Escuelas que les fueron concedidas provisionalmente y de acuerdo con lo prevenido en las respectivas Reales órdenes de creación provisional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, y que por quien corresponda se proceda en los términos reglamentarios al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

**CALLEJO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 13 de Enero de 1930.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE		ESCUELAS QUE SE CREAN			CREACION PROVISIONAL FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
			UNITARIAS	MIXTAS A CARGO DE		Número de o. f. de n. en la relación		
			Niños	Niñas	Maestro		Maestra	
1	Abadía	Cáceres	»	1	»	»	23 de Julio de 1929 (GACETA del 10 de Agosto).	
2	Abegondo	Coruña	»	»	»	»	Idem.	
3	Idem	Idem	1	»	»	»	Idem.	
4	Acevedo del Río	Orense	»	»	1	»	Idem.	
5	Adeje	Sta. Cruz Tenerife	»	»	1	»	Idem.	
6	Ahijonnes	Badajoz	2	»	»	»	Idem.	
7	Alaraz	Salamanca	1	1	»	»	Idem.	
8	Albolote	Granada	1	1	»	»	Idem.	
9	Alcudia de Guadix	Idem	1	1	»	»	Idem.	
10	Alicante	Alicante	1	1	»	»	Idem.	
11	Ahns	Lérida	»	»	1	»	Idem.	
12	Almoharín	Cáceres	1	1	»	»	Idem.	
13	Almuñécar	Granada	1	1	»	»	Idem.	
14	Allande	Oviedo	»	»	1	»	Idem.	
15	Idem	Idem	»	»	1	»	Idem.	
16	Idem	Idem	»	»	1	»	Idem.	
17	Amoeiro	Orense	»	»	»	»	Idem.	
18	Andujar	Jaén	»	»	1	»	Idem.	
19	Antas	Almería	»	»	1	»	Idem.	
20	Arandilla	Burgos	»	»	1	»	Idem.	
21	Arbo	Pontevedra	1	»	»	»	Idem.	
22	Arona	Sta. Cruz Tenerife	1	»	»	»	Idem.	
23	Idem	Idem	1	»	»	»	Idem.	
24	Arraya	Alava	»	»	»	»	Idem.	
25	Avion	Orense	»	»	1	»	Idem.	
26	Ayna	Albacete	»	»	1	»	Idem.	
27	Azuaga	Badajoz	4	»	»	»	Idem.	
28	Bacares	Almería	»	»	»	»	Idem.	
29	Bañeres	Tarragona	»	»	1	»	Idem.	
30	Barcience	Toledo	1	»	»	»	Idem.	
31	Basconcillos del Tozo	Burgos	»	»	1	»	Idem.	
32	Idem	Idem	»	»	1	»	Idem.	
33	Báscones de Ojeda	Palencia	1	»	»	»	Idem.	
34	Bayona	Pontevedra	1	»	»	»	Idem.	
35	Bédar	Almería	»	»	1	»	Idem.	
36	Idem	Idem	»	»	1	»	Idem.	
37	Idem	Idem	»	»	1	»	Idem.	
38	Bedmar	Jaén	1	1	»	»	Idem.	
39	Benatae	Idem	»	»	»	»	Idem.	
40	Bescanó	Gerona	»	»	1	»	29 de Septiembre de 1928 (GACETA del 11 Octubre).	
41	Betanzos	Coruña	»	»	»	»	23 de Julio de 1929 (GACETA del 10 de Agosto).	
42	Idem	Idem	»	»	1	»	Idem.	
43	Idem	Idem	»	»	1	»	Idem.	
44	Idem	Idem	»	»	1	»	Idem.	
45	Bezaz	Teruel	»	»	1	»	Idem.	
46	Blocona	Soria	»	1	»	»	Idem.	
47	Burón	León	»	»	1	»	Idem.	
48	Caballar	Segovia	1	»	»	»	Idem.	
		Casco	»	»	»	»	Idem.	
		Casco	»	»	»	»	Idem.	
		Sarandones	»	»	»	»	Idem.	
		Bordel	»	»	»	»	Idem.	
		Xamirás	»	»	1	»	Idem.	
		Puertito	»	»	1	»	Idem.	
		Casco	2	»	»	»	Idem.	
		Idem	1	»	»	»	Idem.	
		Idem	1	»	»	»	Idem.	
		Idem	1	»	»	»	Idem.	
		Idem	1	»	»	»	Idem.	
		Barrio de San Gabriel	»	»	»	»	Idem.	
		Arahós	»	»	1	»	Idem.	
		Casco	1	»	»	»	Idem.	
		Idem	1	»	»	»	Idem.	
		Corendeño	»	»	1	»	Idem.	
		Bustantigo	»	»	1	»	Idem.	
		Villadecabo	»	»	1	»	Idem.	
		Abruciños	»	»	1	»	Idem.	
		Penallana	»	»	1	»	Idem.	
		Raimundos	»	»	1	»	Idem.	
		Casco	»	1	»	»	Idem.	
		Barrio de La Granja	»	»	»	»	Idem.	
		Los Cristianos	»	»	»	»	Idem.	
		San Lorenzo	»	»	»	»	Idem.	
		Maestu	»	1	»	»	Idem.	
		Liñares	»	»	1	»	Idem.	
		Ginete	»	»	1	»	Idem.	
		Casco	4	»	»	»	Idem.	
		Cortijuelo	»	»	1	»	Idem.	
		Saforas	»	»	»	»	Idem.	
		Casco	1	»	»	»	Idem.	
		Hoyos del Tozo	»	»	1	»	Idem.	
		Pradanos del Tozo	»	»	»	»	Idem.	
		Casco	1	»	»	»	Idem.	
		Bañña	1	»	»	»	Idem.	
		El Pinar	»	»	1	»	Idem.	
		Los Giles	»	»	1	»	Idem.	
		Los Contreras	»	»	1	»	Idem.	
		Casco	1	1	»	»	Idem.	
		Los Lagartos	»	»	»	»	Idem.	
		Vilanna	»	»	1	»	Idem.	
		San Pedro das Viñas	»	»	»	»	Idem.	
		Pladela	»	»	1	»	Idem.	
		Infesta	»	»	»	»	Idem.	
		San Martin de Bravio	»	»	1	»	Idem.	
		Casco	»	1	»	»	Idem.	
		Juba (Corvesin)	»	»	1	»	Idem.	
		Lario	»	»	»	»	Idem.	
		Casco	1	»	»	»	Idem.	

Calasparra	Murcia	Idem	2	1	1	74	Idem.
Campello	Alicante	Idem	2	2	1	75	Idem.
Campo de San Pedro	Segovia	Idem	1	1	1	77	Idem.
Candamo	Oviedo	Idem	1	1	1	78	Idem.
Candelaria	Sta. Cruz Tenerife	Araya	1	1	1	79	Idem.
Idem	Idem	Las Cuevasitas	1	1	1	80	Idem.
Idem	Idem	Malpais	1	1	1	81	Idem.
Cangas del Narcea	Oviedo	San Pedro de Arbas	1	1	1	82	Idem.
Idem	Idem	Puerto de Letariegos	1	1	1	83	Idem.
Carabanachel Bajo	Madrid	Barrio del Cerrillo	1	1	1	85	Idem.
Carabaña	Idem	Casco	1	1	1	86	Idem.
Carballeda de Avia	Orense	Beiro	1	1	1	87	Idem.
Carballedo	Lugo	Milleiros	1	1	1	88	Idem.
Carballino	Orense	Seoane	1	1	1	89	Idem.
Carboneras	Almería	Saltador Bajo	1	1	1	90	Idem.
Idem	Idem	Argamasón	1	1	1	101	Idem.
Cartelle	Orense	Sande	1	1	1	102	Idem.
Carrizo de la Ribera	León	La Milla del Río	1	1	1	103	Idem.
Casinos	Valencia	Casco	1	1	1	104	Idem.
Castrelo de Miño	Orense	Prado-Vide	1	1	1	106	Idem.
Cati	Castellón	Casco	1	1	1	107	Idem.
Cehugin	Murcia	Valentin	1	1	1	108	Idem.
Cella	Teruel	Barrio de Las Granjas	1	1	1	109	Idem.
Celle	Orense	Razamonde	1	1	1	110	Idem.
Cerdedo	Pontevedra	Folgoso	1	1	1	112	Idem.
Cokunga	Oviedo	Lastres	1	1	1	113	Idem.
Congosto	León	San Miguel de Dueñas	1	1	1	114	Idem.
Idem	Idem	Casco	1	1	1	115	Idem.
Córdoba	Córdoba	Vistahermosa	1	1	1	116	Idem.
Corullón	León	Casco	1	1	1	118	Idem.
Cotovad	Pontevedra	Rebordelo	1	1	1	119	Idem.
Idem	Idem	Famelga	1	1	1	124	Idem.
Chiclana de Segura	Jaén	Campo-Redondo	2	2	2	125	Idem.
Chiva	Valencia	Casco	2	2	2	126	Idem.
Dúrcal	Granada	Idem	1	1	1	123	Idem.
Ejeme	Salamanca	Portillo	1	1	1	129	Idem.
El Bollo	Orense	El Seijo	1	1	1	130	Idem.
Elche de la Sierra	Albacete	Casco	1	1	1	131	Idem.
Idem	Idem	Peñarubia	1	1	1	132	Idem.
El Pino	Idem	Cebreiro	1	1	1	133	Idem.
El Rosario	Coruña	Sobradillo	1	1	1	139	Idem.
Fondón	Sta. Cruz Tenerife	Benesid	1	1	1	141	Idem.
Foyos	Almería	Casco	1	1	1	142	Idem.
Foz	Valencia	Farouro	1	1	1	143	Idem.
Idem	Lugo	Santa Cecilia	1	1	1	144	Idem.
Idem	Idem	San Martín	1	1	1	145	Idem.
Idem	Idem	San Acisclo	1	1	1	146	Idem.
Fraga	Huesca	Casco	1	1	1	148	Idem.
Fuencaliente	Sta. Cruz Tenerife	Las Indias	1	1	1	149	Idem.
Fuente-Alamo	Murcia	El Mingrano	1	1	1	150	Idem.
Idem	Idem	Los Paganés	1	1	1	151	Idem.
Idem	Idem	Los Arcos	1	1	1	152	Idem.
Fuenteen	Idem	Casco	1	1	1	153	Idem.
Gallinero	Burgos	Idem	1	1	1	155	Idem.
Granada	Soria	La Cruz de Lagos	1	1	1	156	Idem.
Idem	Granada	Cerrillo de Maracena	1	1	1	157	Idem.
Idem	Idem	Las Vegas	1	1	1	158	Idem.
Granadilla	Idem	El Salto	1	1	1	159	Idem.
Idem	Idem	Casco	2	2	2	160	Idem.
Granja de Torrehermosa	Idem	Chines	1	1	1	161	Idem.
Guadalest	Badajoz	Casco	1	1	1		
Guadalupe	Alicante	Caceres	1	1	1		

29 de Septiembre de 1928  
(GACETA del 11 Octubre).  
23 de Julio de 1929 (GACETA del 10 de Agosto).

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES		ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL
			SE CREAN DEFINITIVAMENTE	DONDE	UNITARIAS	MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra			FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
110	Helechosa	Badajoz	»	»	1	»	»	164	23 de Julio de 1929 (GACETA del 10 de Agosto).
111	Higuera de Calatrava	Jaén	1	»	»	»	»	166	Idem.
112	Hoya Gonzalo	Albacete	1	»	»	»	»	169	Idem.
113	Huércal-Overa	Almería	»	1	1	»	»	170	Idem.
114	Huésca	Granada	1	»	»	»	»	172	Idem.
115	Idem	Idem	»	1	»	»	»	173	Idem.
116	Idem	Granada	»	»	1	»	»	174	Idem.
117	Idem	Idem	»	»	1	»	»	175	Idem.
118	Humada	Burgos	»	»	1	»	»	176	Idem.
119	Ibros	Jaén	1	»	»	»	»	177	Idem.
120	Iniesta	Cuenca	2	»	»	»	»	178	Idem.
121	Jaén	Jaén	1	»	»	»	»	179	Idem.
122	Jaén	Jaén	1	»	»	»	»	181	Idem.
123	Jimena	Alicante	1	»	»	»	»	182	Idem.
124	Junquera de Espadañedo	Orense	1	»	»	»	»	183	Idem.
125	La Laguna	Sta. Cruz Tenerife	1	»	1	»	»	186	Idem.
126	Idem	Idem	»	»	»	»	»	187	Idem.
127	La Nava	Huelva	1	»	»	»	»	422	Idem.
128	Láncara	Lugo	»	»	»	»	»	188	Idem.
129	Idem	Idem	»	»	1	»	»	189	Idem.
130	Las Palmas	Las Palmas	1	»	1	»	»	192	Idem.
131	Idem	Idem	1	»	»	»	»	193	Idem.
132	Idem	Idem	1	»	»	»	»	194	Idem.
133	Idem	Idem	2	»	»	»	»	195	Idem.
134	Las Planas	Gerona	1	»	»	»	»	196	Idem.
135	La Torre del Valle	Zamora	1	»	1	»	»	197	Idem.
136	Laza	Orense	»	»	»	»	»	199	Idem.
137	Lezuza	Albacete	»	»	»	»	»	203	Idem.
138	Idem	Idem	1	»	»	»	»	204	Idem.
139	Liétor	Albacete	1	»	»	»	»	205	Idem.
140	Idem	Idem	»	»	»	»	»	206	Idem.
141	Lorca	Murcia	1	»	1	»	»	207	Idem.
142	Lorezana	Lugo	»	»	»	»	»	208	Idem.
143	Lúcar	Almería	1	»	»	»	»	210	Idem.
144	Idem	Idem	»	»	1	»	»	211	Idem.
145	Lucillo	León	»	»	»	»	»	212	Idem.
146	Marín	Pontevedra	1	»	»	»	»	218	Idem.
147	Martos	Jaén	»	»	»	»	»	220	Idem.
148	Idem	Idem	»	»	1	»	»	221	Idem.
149	Mazarrón	Murcia	»	»	»	»	»	222	Idem.
150	Medina de Pomar	Burgos	»	1	»	»	»	184	Idem.
151	Mellid	Coruña	»	»	1	»	»	225	Idem.
152	Idem	Idem	»	»	»	»	»	226	Idem.
153	Mengibar	Jaén	1	»	»	»	»	227	Idem.
154	Merindad de Sotoscueva	Burgos	»	»	»	»	»	228	Idem.
155	Minglanilla	Cuenca	1	»	1	»	»	231	Idem.
156	Montehermoso	Cáceres	1	»	»	»	»	234	Idem.
157	Montijo	Badajoz	3	»	»	»	»	235	Idem.
158	Montorio	Burgos	»	1	»	»	»	236	Idem.
159	Montuenga	Soria	»	»	»	»	»	237	Idem.
160	Motril	Granada	1	»	»	»	»	239	Idem.
161	Murcia	Murcia	»	1	»	»	»	241	Idem.

162	Idem	Murcia	Los Brianes	Idem	242
163	Idem	Era-Alta	Era-Alta	Idem	243
164	Idem	Sangonera	Sangonera	Idem	244
165	Idem	Puente-Tocinos	Puente-Tocinos	Idem	245
166	Idem	Casco	Casco	Idem	246
167	Idem	San Esteban	San Esteban	Idem	247
168	Idem	Casco	Casco	Idem	248
169	Idem	Toledo	Toledo	Idem	249
170	Idem	Navalcan	Navalcan	Idem	251
171	Idem	Badajoz	Badajoz	Idem	253
172	Idem	Málaga	Málaga	Idem	254
173	Idem	León	León	Idem	255
174	Idem	Orense	Orense	Idem	259
175	Idem	Granada	Granada	Idem	260
176	Idem	Idem	Fuente Nueva	Idem	261
177	Idem	Coruña	Venta-Micena	Idem	262
178	Idem	Almería	Ardemil	Idem	263
179	Idem	Coruña	Daimuz	Idem	265
180	Idem	Orense	Regueira	Idem	266
181	Idem	Lugo	Golpellás	Idem	268
182	Idem	Idem	Mosteiro	Idem	269
183	Idem	Idem	Mejide	Idem	270
184	Idem	Idem	Salaya	Idem	271
185	Idem	Palencia	Castro das Seijas	Idem	272
186	Idem	Idem	Allende el Río	Idem	273
187	Idem	Lugo	La Puebla	Idem	274
188	Idem	Idem	Villarmosteiro	Idem	275
189	Idem	Idem	San Vicente	Idem	276
190	Idem	Granada	Cendoy	Idem	280
191	Idem	Jaén	Casco	Idem	281
192	Idem	Soria	Idem	Idem	282
193	Idem	Castellón	Idem	Idem	283
194	Idem	Orense	Triós	Idem	284
195	Idem	Idem	Vilaboa	Idem	285
196	Idem	Idem	Meliás	Idem	286
197	Idem	Soria	Casco	Idem	287
198	Idem	Oviedo	La Frecha	Idem	288
199	Idem	Idem	Beloncío	Idem	289
200	Idem	Idem	Artedosa	Idem	290
201	Idem	Lugo	Villariño (Frajalde)	Idem	291
202	Idem	Leon	Columbrianos	Idem	292
203	Idem	Albacete	Campillo del Hambre	Idem	294
204	Idem	Oviedo	Somado	Idem	296
205	Idem	Pontevedra	Forzanes	Idem	298
206	Idem	Oviedo	Ricabo	Idem	299
207	Idem	Orense	Santabaya	Idem	300
208	Idem	Idem	Celme	Idem	301
209	Idem	Idem	Ludro	Idem	302
210	Idem	Sta. Cruz Tenerife	Tigaiga	Idem	303
211	Idem	Idem	San Vicente	Idem	304
212	Idem	Pontevedra	Salamonde	Idem	305
213	Idem	Santander	Cerrazo	Idem	229
214	Idem	Palencia	Intorcisa	Idem	229
215	Idem	Coruña	Isorna	Idem	307
216	Idem	Orense	Regodeigón	Idem	308
217	Idem	Cáceres	Casco	Idem	311
218	Idem	Oviedo	Felgueras	Idem	312
219	Idem	Riosa	Casco	Idem	313
220	Idem	Rioseco de Soria	Carrizao-Castaño	Idem	314
221	Idem	Rivamontán al Mar	Omoño	Idem	321
222	Idem	Rivamontán al Monte	Saelices de Sabero	Idem	321
223	Idem	Sabero	Saelices de Sabero	Idem	321

29 de Septiembre de 1928  
(GACETA del 11 Octubre).  
23 de Julio de 1929 (GACETA del 10 de Agosto).

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
223	Sada	Coruña	Mondego	1	1	»	»	23 de Julio de 1929 (GACETA del 10 de Agosto).
224	Saldaña	Palencia	Casco	1	1	»	»	Idem.
225	Salceda de Caselas	Pontevedra	Entienza	1	»	»	»	Idem.
226	Idem	Idem	Pajariña	»	1	»	»	Idem.
227	Salobre	Albacete	El Ojuelo	»	»	1	»	Idem.
228	Idem	Idem	Reolid	»	1	»	»	Idem.
229	Salvatierra de Santiago	Cáceres	Casco	1	1	»	»	Idem.
230	Samos	Lugo	Santaya de Abajo	»	»	1	»	Idem.
231	Idem	Idem	Santa-Mariña	»	»	1	»	Idem.
232	Idem	Idem	Renche	»	1	»	»	Idem.
233	San Esteban de la Sarga	Lérida	La Clua	»	»	1	»	Idem.
234	San Martín y Mudrián	Segovia	Mudrián	»	1	»	»	Idem.
235	San Miguel	Sta. Cruz Tenerife	Aldea-Blanca	»	»	»	1	Idem.
236	Santa Comba	Coruña	Bazar	»	»	»	»	Idem.
237	Santa Cruz del Retamar	Toledo	Alamín	»	»	»	1	Idem.
238	Santa Ursula	Idem	La Corujera	1	1	»	»	Idem.
239	Idem	Idem	Tosca de Ana-Maria	»	»	»	»	Idem.
240	Idem	Idem	Farrobillo	»	»	»	»	Idem.
241	Santiago del Teide	Idem	Arguayo	»	»	»	»	Idem.
242	Idem	Idem	Tamaimo	»	»	»	»	Idem.
243	Sevilleja de la Jara	Toledo	Buenasbodas	»	1	»	»	Idem.
244	Siero	Oviedo	El Berrón	1	1	»	»	Idem.
245	Idem	Idem	Castiello	»	»	1	»	29 de Septiembre de 1928 (GACETA del 11 Octubre).
246	Sorbas	Almería	Casco	1	»	»	»	23 de Julio de 1929 (GACETA del 10 de Agosto).
247	Tapia de Casariego	Oviedo	Casco	»	1	»	»	Idem.
248	Tarragona	Tarragona	Salave	»	»	»	»	Idem.
249	Tazacorte	Sta. Cruz Tenerife	Casco	5	5	»	»	Idem.
250	Idem	Idem	San Borondón	»	»	»	1	Idem.
251	Tegueste	Idem	Puerto	»	»	»	1	Idem.
252	Idem	Idem	Pedro-Alvarez	»	»	»	1	Idem.
253	Idem	Idem	Socorro	»	»	»	1	Idem.
254	Teide	Idem	Portezuelo	»	»	»	1	Idem.
255	Teo	Las Palmas	Las Góteras	»	»	»	1	Idem.
256	Totana	Coruña	Vaamonde	»	»	1	»	Idem.
257	Touro	Murcia	La Huerta	»	»	1	»	Idem.
258	Idem	Coruña	Quintás (Prevediños)	»	»	1	»	Idem.
259	Vadocondes	Burgos	La Iglesia (Bendana)	»	»	»	1	Idem.
260	Valdelonga del Cerro	Soria	Casco	1	1	»	»	Idem.
261	Valdesimonte	Segovia	Idem	»	»	»	»	Idem.
262	Valle de Mena	Burgos	Ribota	»	»	1	»	Idem.
263	Valle de Tobalina	Idem	Lecina y Cornenzana	»	»	1	»	Idem.
264	Idem	Idem	Lozares	»	»	1	»	Idem.
265	Vega de Valcarlos	León	San Julián	»	»	»	»	Idem.
266	Idem	Idem	Lindoso	»	»	1	»	Idem.
267	Vegamián	Idem	Casco	»	1	»	»	Idem.
268	Vélez-Málaga	Idem	La Caleta	»	1	»	»	Idem.
269	Idem	Idem	Ermita	»	»	»	»	Idem.
270	Venta del Moro	Valencia	Las Puertas	»	»	»	»	Idem.
271	Idem	Idem	Pitagos	»	1	»	»	Idem.
272	Versa	Orense	Pitagos	»	»	1	»	Idem.

273	Vilaboa .....	Pontevedra .....	Paredes .....	389	Idem.
274	Villabermundo .....	Palencia .....	Casco .....	400	Idem.
275	Villacarrillo .....	Jaén .....	Aldea de Mogón .....	403	Idem.
276	Villanueva de Alcolea .....	Castellón .....	Casco .....	405	Idem.
277	Villanueva de Arosá .....	Pontevedra .....	Deiro .....	406	Idem.
278	Villanueva de la Serena .....	Badajoz .....	Casco .....	407	Idem.
279	Villanueva del Pardo .....	Madrid .....	Idem .....	408	Idem.
280	Villanueva de Puerta .....	Burgos .....	Boada de Villadiego .....	409	Idem.
281	Villarcayo .....	Idem .....	Casco .....	410	Idem.
282	Villar del Arzobispo .....	Valencia .....	Idem .....	411	Idem.
283	Villardompardo .....	Jaén .....	Idem .....	412	Idem.
284	Villavicencio de los Caballeros .....	Valladolid .....	Idem .....	»	30 de Octubre de 1929 (GACETA del 10 de Noviembre).
285	Yeste .....	Albacete .....	Los Pajareles .....	418	23 de Julio de 1929 (GACETA del 19 de Agosto).
286	Zamudio-Derio .....	Vizcaya .....	Vista-Alegre de Derio .....	420	Idem.
287	San Vicente de Rábade .....	Lugo .....	Rábades .....	54	10 de Diciembre de 1929 (GACETA del 18).
			Totales .....	132	
				114	
				91	
				38	

Núm. 239.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de doña Julia Lacorte Paraiso, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Logroño, que figuraba en la octava categoría del Escalafón de las de su clase, queda vacante en el mismo una plaza, dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas, que corresponde al ascenso, de acuerdo con lo prevenido; por tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los correspondientes ascensos de escala, y, en su consecuencia, que doña Carmen Patrocinio Esteban Pérez, D.<sup>a</sup> Dolores Galbañ Davó y doña Patrocinio Martínez Jiménez, Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras de Zamora, Málaga y del Instituto general y técnico "Victoria Eugenia", de Melilla, respectivamente, pasen a ocupar en el mencionado Escalafón los números 190, 229 y 264, con el sueldo anual de 7.000 pesetas la primera, 6.000 la segunda y 5.000 la tercera; todas ellas con la antigüedad de 15 de Enero de este año, fecha siguiente a la del fallecimiento de la causante.

Doña Patrocinio Martínez Jiménez seguirá percibiendo el sueldo de entrada de 4.000 pesetas en la forma actual y las 1.000 restantes con cargo al presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 240.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central y de conformidad con lo informado por la Junta de Relaciones culturales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar al Dr. Mr. Walter Starkie, de la Universidad de Dublín, para desempeñar la Cátedra de Literatura inglesa durante el presente curso, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 241.

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 27 de Julio último quedaron apartados de

su función docente D. José Ortega y Gasset, Catedrático de Metafísica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; D. Fernando de los Ríos y Urrutia, Catedrático de Derecho político de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada; D. Luis Jiménez y Asúa, Catedrático de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Felipe Sánchez Román y Gallifa, Catedrático de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y D. Alfonso García Valdecasas y García Valdecasas, Catedrático de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias que concurrieron en dicho apartamiento y las respetuosas peticiones formuladas por diversas Universidades para que puedan volver a sus cargos los mencionados Catedráticos,

S. M. el REY (q. D. g. ha tenido a bien disponer:

1.º Que se suspenda la tramitación de los expedientes de provisión de dichas Cátedras, quedando anuladas las respectivas convocatorias.

2.º Que se deje sin efecto lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Julio de 1929, por las cuales quedaron apartados del servicio de la enseñanza oficial los Catedráticos de Universidad D. José Ortega y Gasset, D. Fernando de los Ríos y Urrutia, D. Luis Jiménez y Asúa, D. Felipe Sánchez Román y Gallifa y D. Alfonso García Valdecasas y García Valdecasas; y

3.º Que sean reintegrados los referidos señores a sus respectivas Cátedras y al Escalafón general de Catedráticos de las Universidades del Reino, adoptándose por el Ministerio de Instrucción pública las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

N.º 41.

Ilmo. Sr.: La experiencia adquirida en los cuarenta años que llevan sometidas a tratamiento ordenado las mejores masas arboladas del país; el progresivo desarrollo científico de la sel-

vicultura mediterránea, simultáneo o quizá consiguiente al desenvolvimiento de la ciencia en general, que ha permitido tener mayores aplicaciones y mejores rendimientos de los productos de los árboles, y las nuevas organizaciones de carácter económico e industrial implantadas recientemente y con indudable acierto para la regulación de los aprovechamientos de los montes y de su elaboración y comercio más ventajosos, han sido causa de que se hallara notoria unanimidad en los juicios críticos expuestos en estos últimos tiempos la insuficiencia de las instrucciones vigentes para la ordenación de nuestros montes, y que por Real orden de 11 de Marzo de 1929 fuesen derogadas encargándose al Consejo Forestal la redacción de las nuevas que habían de recoger las anteriores consideraciones y cuantos factores estimasen suficientemente autorizados para formar un nuevo cuerpo de doctrina dasocrática española.

Ha cumplido su cometido el Consejo presentando el proyecto de "Instrucciones para la Ordenación y Organización económica de la producción forestal", en el que se han recogido con acierto las anteriores inspiraciones que habían de presidir para su redacción, traduciéndose en su articulado, cuyo contenido esencial ha de conservarse para las que en lo sucesivo deben regir.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo esencial del proyecto redactado por el Consejo forestal, y con el propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se aprueben las adjuntas Instrucciones que para las ordenaciones de los montes públicos han de regir en lo sucesivo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

### INSTRUCCIONES DE ORDENACION

La experiencia adquirida en los cuarenta años que llevan sometidas a tratamiento ordenado las mejores masas arboladas del país; el progresivo desarrollo científico de la Selvicultura mediterránea simultáneo con el desenvolvimiento de la Ciencia en general, que ha permitido obtener mayores aplicaciones y mejores rendimientos de los productos de los árboles, y las nuevas organizaciones de carácter económico e industrial implantadas recientemente y con indudable acierto para la regulación de los aprovechamientos de los montes y de su elaboración y comercio más ventajosos, han sido causa de que se hallara con notoria unanimidad en los juicios críticos expuestos en estos últimos tiempos, la insuficiencia de las instrucciones vi-

gentes para la Ordenación de nuestros montes y que por Real orden de 11 de Marzo de 1929 fuesen derogadas encargándose al Consejo Forestal la redacción de las nuevas que habían de recoger las anteriores consideraciones y cuantos factores estimase suficientemente autorizados para formar un nuevo cuerpo de doctrina dasocrática española.

El primer punto saliente que aparece en el articulado propuesto, se contrae a la forma de graduar la importancia y amplitud de la acción dasocrática o de regulación técnica que la Administración forestal ha de aplicar en cada caso.

Se consideran a tal fin, dos grandes categorías de montes, y también dos modalidades de acción correlativa; una es la Ordenación integral, u Ordenación de Comarca de explotación, que mira, preferentemente, a la relación del monte con el mercado y que ha de aplicarse a agrupaciones de montes capaces de una gran producción; la otra, que pudiera llamarse Ordenación intrínseca, atiende a la producción misma y concreta su estudio al monte en sí, a las formaciones productoras cualquiera que sea su extensión y, dentro de ella, escalona la intensidad del estudio en proporción a la entidad de la producción. La Ordenación comarcal ha de contar con los productos que, en explotación normal, ofrezcan los montes a sus mercados; pero esta Ordenación, que supone un máximo de intensidad en la actuación técnica, tiene un límite económico impuesto por un mínimo de producción suficiente para remunerar y amortizar los capitales que su aplicación reclama.

Las Instrucciones propuestas plantean, por tanto, desde el primer momento, el problema económico de la producción forestal que cada día se pide más crecida y menos costosa.

El establecimiento de las relaciones indispensables con el mercado para aquellos montes dispersos o enclavados en zonas arboladas y en que por la carencia de una red adecuada de transporte y de una organización que unificando los aprovechamientos y el estudio económico de los mismos, gane para la vida mercantil, es decir, para la civilización, porciones improductivas y desorganizadas del territorio nacional, es uno de los fines que se propone la Ordenación comarcal. Ella crea intereses cuya actividad surge y crece en razón directa con la gradual mejora de la comarca de los montes y así la demanda que cuando esporádica y ocasional es un estímulo más a la destrucción, se solidariza con la mejora y defensa de las formaciones forestales, que prometen una oferta cada día más segura y más cuantiosa.

Esta fundamental consideración, que por sí sola basta para apreciar la influencia de la Ordenación comarcal sobre la intrínseca, hace pensar en llevarla sobre las importantes agrupaciones de montes, que no obstante los muchos años, que se hallan en régimen ordenado, son, en términos económicos, casi tan imperfectas como en el día en que se implantó dicho régimen, porque subsisten aún los defectos de organización de que siempre adolecieron tales montes. Es, por

otra parte, adquisición firme de la experiencia, que los aspectos permanentes de una organización económica forestal si ha de ser eficaz, ha de resolverse casi siempre, no por iniciativa del capital privado, sino por la de entidades imperecederas, siendo, entre éstas, el Estado el más imperiosamente obligado, en atención a que la producción forestal, como necesaria para la vida de la Nación y para su independencia económica, reviste el carácter de utilidad pública.

Este concepto lleva derechamente al de la unidad superior designada con el nombre de "Comarca de explotación". Para concretarla se fundamenta sobre una red de vías de saca, de modo que dicha comarca ha de estar constituida por todos los montes, públicos y privados, que, siguiendo las ramificaciones y enlaces convenientes, viertan su producción en una vía principal, clave de la relación permanente entre los montes y el mercado, y base o tronco de la red de saca; puestos en ella los productos, y al alcance, por tanto, de toda demanda, la explotación propiamente forestal ha coronado su cometido.

En la parte de la propuesta que corresponde a las comarcas de explotación se da importancia decisiva al aspecto económico, tanto, que es la estimación de los beneficios directos y líquidos la norma que marcará límite a la capacidad de las vías y a la ramificación y consiguiente coste de la red. Así, pues, los demás particulares del estudio de comarca, aunque de exposición necesaria, no son más que antecedentes del estudio económico de la producción o de los transportes; se trata, en efecto, de la inversión de un capital que ha de ser debidamente remunerado con cargo a los rendimientos de la explotación.

En dicha inversión y en los beneficios han de ser partícipes el Estado y los propietarios o usufructuarios de los montes comarcanos; aquél, por motivos de pública utilidad por su condición jurídica y por su capacidad técnica y financiera. No por esto ha de entenderse que la Administración Central deba arrogarse una exclusiva de acción iniciadora; al contrario, ésta puede partir de cualquier otro interesado, aunque el Estado sea quien la encauce y coordine para que el esfuerzo común alcance el posible máximo de virtualidad y rendimiento.

La organización colectiva de los interesados se concreta en una asociación de propietarios o usufructuarios entre sí y su consorcio con el Estado; será obligatoria la adscripción para las entidades públicas dueñas de montes comprendidos en la comarca; a los demás oportunamente notificados, se deja libre la opción. Y, una vez reconocida la Asociación por el Ministerio de Fomento, se la otorga intervención en el estudio económico primeramente, luego en la fijación de las bases financieras del proyecto, y finalmente, se atribuyen a dicha Asociación facultades para proponer los Reglamentos de explotación de la red de vías. En todo caso, la actuación de las Asociaciones de propietarios será intervenida y asesorada por la Administración forestal, correspondiendo a los Centros superiores de la misma las

resoluciones concernientes a todos los extremos fundamentales.

La comunidad de intereses que inspira dicha organización colectiva determina también otros fines de la misma, en los que se comprenden todas las obras de interés común y las medidas de defensa y seguridad de aplicación general en la comarca. El estudio técnico de la misma versará, de acuerdo con tal concepto, sobre todos los servicios requeridos por una Ordenación integral que responda al conjunto de circunstancias atendibles en cada caso, lo que pretende conseguirse, desarrollando en torno a las ideas fundamentales apuntadas, los detalles de carácter técnico y administrativo que contienen los artículos 5.º al 50 de la presente propuesta de Instrucciones, cuyo enlace con el resto de ellos está en los preceptos del artículo 3.º antes citado especialmente.

El título primero de la parte segunda, en el que se contienen los preceptos respectivos al inventario dasocrático, se ha basado, en cuanto a estructura y fundamento, en las Instrucciones de 1890, inspiradas, a su vez, en una doctrina de valor científico indiscutible. No obstante, se han introducido modificaciones y adiciones muy importantes, siendo, entre éstas, la más notable la de un capítulo dedicado al estado económico del monte, que comprende el concepto que en aquellas Instrucciones se refería a las condiciones intrínsecas, pero ampliando con particulares que reflejan todos los aspectos económicos de la producción y de la mano de obra, a fin de dar base a la discusión de cortabilidades y a las valoraciones del Plan especial.

Además, en el estado legal se ha dado la importancia que realmente tienen los usos tradicionales de carácter vecinal y el estudio de las servidumbres; y el estado natural a las propiedades físicas del suelo y a la hidrografía.

De mayor entidad y alcance son las ideas ahora introducidas en el estado forestal. Al comenzarse con él la investigación científica de las energías localizadas en el suelo y en el vuelo, parece indispensable garantizar una posición ideológica que inspire al Ingeniero ordenador, constantemente, en sentido de no otorgar al proyecto que estudia la consideración de algo definido e intangible, siendo así que no pasa de ser una primera aproximación, a veces insuficiente del conocimiento integral exacto del monte. Sabido es que en éste se ofrecen partes o factores que pueden ser medidos o apreciados objetivamente, como son, en primer término, la haz del suelo, y también la formación vegetal productora en la actual base de su evolución; pero también existen otros elementos fundamentales que solamente por razonable inducción, esto es, por una operación en gran parte subjetiva, son limitadamente asequibles a quien las estudia, para reducirlas a cifras, y en este concepto entran las actividades del suelo, las energías fisiológicas del individuo y de la masa, en cuya evaluación interviene la apreciación personal, bien infringiendo lo oculto de lo visible, bien eligiendo tipos medios o módulos.

Esas evoluciones últimamente ci-

tadas están mucho más expuestas a error que las puramente objetivas. A éstas ha de dárseles desde luego toda la posible solidez; concretando más, estima el que suscribe que debe mantenerse en este punto la sabia tradición de nuestras Ordenaciones, que tomaban base firme en el plano y en el conteo de pies, cuya exactitud real se trata de asegurar con los preceptos respectivos a ellos. De los demás elementos uno tendrá más decisivamente manifiesta que otros la base de su inmediata estimación; aplíquese, pues, el esfuerzo a aquellos que a la luz de la ciencia dasonómica puedan concretarse con aproximación aceptable, y señálense los demás con aquel punto de prudente interrogación que D. Lucas de Olazábal les designó, pero sin dejar de abrir las vías posibles a una futura y más rigurosa respuesta.

En estas ideas se inspiran todos los artículos importantes del Estado forestal, donde se recogen, además, cuantas reglas y normas han sancionado como útiles y eficaces el estudio y la ejecución de los proyectos de ordenación; así pueden mencionarse las prevenciones sobre señalamiento de rodales, estimación de calidades y las que dan toda su real importancia al estudio del espaciamiento, a cuyo efecto se introduce un nuevo concepto de la "espesura normal", siendo de notar también cuanto se puntualiza en materia tan interesante como es la investigación dasométrica.

Los productos llamados muchas veces impropriamente secundarios son objeto de prevenciones especiales, dirigidas a imponer un estudio técnico de ellos, tanto más intenso cuanto mayor sea su importancia bajo los aspectos social y de renta.

El título segundo de esta segunda parte de estas Instrucciones comienza recogiendo las conclusiones que del inventario se deduzcan y sirven para orientar la síntesis de Ordenación. Se han estimado como normas generales la formación de Cuarteles de cortas, con método de beneficio y cortabilidad definidos en consecuencia del anterior estudio analítico del monte, así como el tratamiento dirigido a la regularización del vuelo por clases de edad, localizadas en sendos tramos periódicos, cuya composición lleva aquella variación esencial, aún más indispensable en las zonas mediterráneas, de que éstos tengan toda la movilidad necesaria para responder en cada momento al estado en que se halla el monte como consecuencia de la irregularidad y constante variación de los elementos que actúan en la producción y de las causas de destrucción que influyen en la composición de las masas, advirtiéndose desde luego la tendencia decidida a asegurar la renovación del vuelo en la división asignada al primer período.

Trátase después de las modalidades especiales de forma y tratamiento adecuado a los montes altos y regulares; a los resineros, donde se ha procurado que sea aquilatada en cada caso la preponderancia mayor o menor de esta producción relativamente a la primaria, el modo de obtener el máximo posible de jugos re-

sinosos y la intervención de la experimentación para dilucidar puntos de carácter tecnológico, muy discutibles y discutidos; de los montes alcornocales, en los que se intenta dar aplicación a una ordenación, por rodales intensa y con una localización lo bastante detallada para lograr con el menor sacrificio una aproximada igualación de la renta específica; para los montes bajos, medio hueco, para los herbáceos y herbáceo-leñosos, y para los destinados a la producción de fruto se dan también las reglas técnicas recomendadas por autoridades en la materia y sancionadas por la práctica en algunos montes españoles; por último, se toman en consideración especial los montes y rodales reservados por sus beneficios indirectos, aludiendo a los que amparan motivos estéticos de orden puramente científico, o de salubridad y recreo.

Se recogen en los artículos referentes a los conceptos expresados cuantas enseñanzas han producido los aciertos y las equivocaciones advertidos en la práctica del tratamiento ordenado de nuestros montes. Otro tanto se hace con el título tercero de la misma parte segunda, consagrado al plan especial y que comienza dando reglas para fijar el tiempo de su vigencia. Trata a continuación de la cuantía y localización de los aprovechamientos, exponiendo, en primer lugar, la manera de hallar la posibilidad primaria, cuyo valor condiciona siempre en consecuencia de las limitaciones impuestas por la conservación del monte, y a la precisión establecida al localizar el estudio xilométrico del inventario. Corresponde aquí una localización bien definida de todo aprovechamiento del vuelo, que evite toda duda sobre situación de las masas y su ulterior evolución; los productos secundarios se consideran también dándoles la relativa importancia que en cada caso puedan presentar. En otro apartado del mismo capítulo de "aprovechamientos" se trata de la clasificación y valoración de productos, debiendo servir aquélla para la determinación, en el aspecto comercial, de las proporciones en que cada clase integra el volumen o cantidad que cada año haya de entregarse a su aprovechamiento, y también para la valoración de la producción en especie, acerca de la cual se dan las reglas adecuadas a la obtención de precios por clases y de precios medios, dando intervención en el cálculo a cuantos elementos influyen en el valor del producto tal y como el monte naturalmente lo ofrece.

El capítulo segundo, encabezado con la palabra "Mejoras", dice cuál ha de ser el orden de preferencia de las obras y trabajos de dicho carácter que se propongan y la forma de tal propuesta, que ha de detallar situación o localización de aquéllos, su cuantía y coste, los procedimientos y sistemas de ejecución, así como los beneficios que de ésta pueden esperarse; se trata, además, de algunas mejoras de especial importancia, como son las referentes al trazado de la ordenación, a las repoblaciones y a la experimentación. Y si bien no se les consagra ningún artículo en par-

ticular, conviene anotar que se da la primacía entre todas las mejoras a la guardería y defensa del monte y al saneamiento definitivo de su estado legal.

En el título único de la parte tercera se dedica un capítulo a los planes anuales y otro a las revisiones. El primero de ellos vuelve sobre los puntos tratados en el plan especial y además prescribe el detalle con que han de ser considerados al desarrollar gradualmente su ejecución, informando sus preceptos en normas elásticas que permiten distribuciones y agrupaciones de aprovechamientos y mejoras, en el tiempo y en superficie, conducentes a su mayor eficacia y a su mejor rendimiento, para cuyo fin se admiten propuestas bienales y trienales y también aplazamientos y anticipaciones, sin otra limitación expresa que la de dejar terminada la totalidad del plan especial dentro del tiempo de su vigencia.

El segundo capítulo impone una detallada preparación de la revisión, mediante una verificación insistente del proyecto y del plan especial y la puntual anotación de hechos y cifras en los libros de "crónica", "contabilidad" y "experimentación". Se previene una constante vigilancia sobre los efectos favorables o adversos de la Ordenación, imponiendo preceptivamente la suspensión de ella en los casos que se especifican y que conciernen a defectos esenciales notados en el proyecto, a contingencias de hecho peligrosas para la integridad del vuelo y su reconstrucción.

Ambos capítulos mencionados comprenden también normas para reanudar la labor de investigación que tuvo principio en el estado forestal del inventario; los planes anuales han de hacer expresa reserva de una parte del vuelo entregado a su aprovechamiento para hacerlo objeto de estudio xilométrico y tecnológico; en cada uno de ellos se exponrán también las observaciones recogidas durante su formación, que sirvan de base a una "Crítica del plan especial", de modo que no quede ningún punto dudoso o controvertible de éste sin un intento, por lo menos, de dilucidación y rectificación; y, en suma, se trata de orientar la ejecución en forma tal que no sea un simple desarrollo de lo proyectado, sino una constante labor técnica de acopio de datos recogidos y enlazados y cuyo número y solidez científica les revistan de autoridad adecuada para un real perfeccionamiento de las Divisiones analítica y dasocrática del monte y para la investigación de las leyes del crecimiento y de la producción.

Estos son los fundamentos esenciales en que se basan las adjuntas Instrucciones para la organización económica de la producción forestal, que el Director que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación superior.

Madrid, 27 de Enero de 1930.—  
O. Elorrieta.

**Instrucciones para la ordenación y organización económica de la producción forestal.**

**Artículo 1.º** La Ordenación de montes, cuyo fin primordial es la organización económica de la producción forestal, dentro de los límites

que las exigencias biológicas de nuestros bosques imponen, se considera como servicio de interés general y se regirá con arreglo a las normas contenidas en estas Instrucciones.

**Artículo 2.º** La Administración forestal, dependiente del Ministerio de Fomento, dará la debida preferencia a los trabajos respectivos, y determinará la sucesión e intensidad de los mismos en los montes catalogados como de utilidad pública y en los demás incluidos en la zona forestal, con arreglo a los principios establecidos en la Ley de 24 de Junio de 1908.

**Artículo 3.º** La apreciación de las condiciones intrínsecas y las generales económicas se apoyará en los antecedentes que, sobre ellos, posea dicha Administración y en los resultados de reconocimiento especiales. La exposición y examen de unos y otros serán objeto de "Memorias preliminares de Ordenación", en las que se atenderá a precisar cuantos factores y circunstancias de carácter legal, natural, forestal, económico-social y administrativo puedan incluir sobre la importancia y amplitud de la acción dasocrática más ventajosa y eficaz, a fin de proponer, razonadamente y en sentido alternativo: a) Una Ordenación integral u Ordenación de comarca de explotación, cuyo alcance determinan los artículos 5.º y siguientes, completada con las Ordenaciones parciales de montes y fincas forestales que la comarca incluye y concordada con las que ya estén en vigor o en ejecución; y b) Una Ordenación limitada a un monte o grupo de montes, cuyo aislamiento, restringida importancia y estado selvícola no dé base suficiente a una Ordenación de comarca, pero que ofrezcan masas apropiadas para el desarrollo de un plan científico de aprovechamiento y restauración, sin perjuicio o con ventaja para su producción y renta.

Dicha acción dasocrática deberá extenderse igualmente a los demás montes, no incluidos en ninguno de dichos conceptos a) y b); pero acomodando a sus condiciones actuales la intensidad del respectivo estudio, y se limitará a la determinación de las existencias aprovechables y su distribución superficial como base para un plan de aprovechamiento y conservación del monte, atendándose también a su restauración en medida proporcionada a los medios y restricciones que las circunstancias impongan o toleren en cada caso.

**Artículo 4.º** Podrán emprenderse los estudios de Ordenación, bien por la Administración forestal, o bien por los propietarios interesados, formando y presentando, al efecto, la correspondiente Memoria preliminar, autorizada por un Ingeniero de Montes, la que, por conducto y con informe de la Jefatura provincial respectiva, será sometida a aprobación de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, previo dictamen de la Sección segunda del Consejo Forestal.

#### PARTE PRIMERA

De las comarcas de explotación.

#### TÍTULO ÚNICO

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Estudio de comarca.

**Artículo 5.º** Los montes y fincas lo-

restales, para los que sea posible resolver la saca de sus productos mediante una misma red de vías, enlazada con el mercado por una vía principal permanente, se agruparán y organizarán en una unidad superior de carácter económico, que recibirá el nombre de "Comarca de explotación".

Artículo 6.º El estudio de comarca se inspirará en las características del mercado y en el mejor servicio del consumo dentro de los límites impuestos por las condiciones de orden natural y por el medio social. Comprenderá dicho estudio:

1.º La definición territorial de la comarca.

2.º Su reseña natural.

3.º Su estado económico forestal; y

4.º El plan conjunto de las vías de saca de primero y segundo órdenes.

Artículo 7.º En la parte referente a definición de la comarca se precisará su limitación general, mencionando las líneas naturales de su contorno, y cuando éstas faltaren, las de permanencia e identificación más seguras, como son las divisorias de jurisdicciones administrativas y las vías importantes de dominio público; se detallarán los montes catalogados y las fincas forestales importantes comprendidas en dicha limitación, consignando sus términos municipales, sus cabidas y las entidades públicas y propietarios particulares a que pertenezcan unos y otros, y se dará la distribución aproximada de la cabida total entre las distintas formas de explotación de la tierra, especificando los predios forestales en que ésta se rija, según planes o normas técnicas.

Artículo 8.º La reseña natural de la comarca comprenderá:

a) Su posición geográfica, orográfica e hidrográfica.

b) La descripción de los principales accidentes del terreno, ilustrada con un plano de conjunto, obtenido de los que oficialmente ofrezcan garantías de fidelidad, o un croquis bien preparado en defecto de aquél.

c) A la descripción de las formas del terreno irá unida la de las corrientes que presenten interés como medio de transporte y como actuales o posibles productores de energía.

d) Las indicaciones de formación geológica, naturaleza del subsuelo y composición del suelo, que, unidas con las descripciones anteriormente descritas, sirvan para explicar la distribución general de las distintas modalidades de explotación del suelo, la resistencia y solidez del terreno y los recursos de la comarca en materiales de construcción.

e) En cuanto a clima general de la comarca, cuando hubiera algún Observatorio o Estación meteorológica convenientemente situados, se recogerán de ellos los datos y valores medios y extremos que caractericen dicho clima por meses, años y estaciones. En todo caso, y como de observación propia del Ingeniero, auxiliado de informadores fidedignos, se consignarán datos sobre extremos de temperatura, estado higrométrico, precipitaciones acuosas en sus diversas formas, tormentas y vientos, expresándolos por número de días en cada estación y frecuencia de fenómenos de extraordinaria intensidad, con exposición lo más exacta posible de los influjos del régimen me-

teorológico sobre el de los cursos de agua y sobre la viabilidad de la comarca.

No se olvidará, al tratar de la reseña natural, que su objeto en el estudio de comarca es la apreciación en conjunto del medio físico como preliminar de un estudio económico y de transportes, y, por tanto, se dejarán los detalles de otro orden para los proyectos de Ordenación de las unidades inferiores.

Artículo 9.º Al estado económico corresponden:

a) Las descripciones necesarias para localizar las formaciones vegetales productoras, relacionándolas con los accidentes principales del terreno y dando cifras, lo más aproximadas posibles, de sus cabidas y rendimientos en especie, con reducción de éstos a unidades de peso, de modo que puedan obtenerse coeficientes de producción en tonelada-hectárea para cada zona de saca. Se llevarán todas estas indicaciones al plano de conjunto, en forma que sea fácil apreciar la distribución de la producción y la importancia correlativa de las vías de saca afectas a cada porción o zona.

b) La enumeración de los mercados, su situación con respecto a los montes de la comarca, clases de productos que reclama y sus precios, evolución del consumo en el último quinquenio o decenio, su capacidad presente e inducciones sobre la futura.

c) Medios de transporte actuales: su capacidad y seguridad, coste del transporte. Influencia de dichos medios sobre la calidad de los productos y sus dimensiones.

d) Mano de obra para elaboración en el monte, cantidad, calidad y coste. Situación económica y social del obrero forestal.

e) Mejoramientos posibles en la elaboración; variaciones que introducirán en el coste de los mismos, en su demanda y en los precios.

Artículo 10. La exactitud y detalle de los particulares que quedan expresados del estado económico-forestal han de ser suficientes, por una parte, para servir al estudio de las cortabilidades financieras, y, por otra, como fuentes de datos para la discusión de la utilidad y beneficios de la red de vías que ha de proyectarse. Por lo que se refiere a los rendimientos en especie, absolutos y por hectárea, que menciona el apartado a), se tomarán de los proyectos de Ordenación o Revisiones aprobados para montes de la comarca; pudiéndose, caso de no comprenderlos a todos dichos trabajos, pero sí a una gran parte, con variedad suficiente de vuelo y estado del mismo, hacerse una razonada asimilación de capacidades productoras por hectárea, a fin de hallar con exactitud aceptable la producción proporcional a la cabida de las partes no estudiadas; de los montes que estén en estudio podrán utilizarse los resultados de la inventariación de existencias, para deducir también una posibilidad aproximada, y, en resumen, será aprovechable todo dato de fuente acreditada que conduzca a cifras aproximadas en el grado que requiere la primera orientación del estudio de que se ocupan los artículos siguientes.

Artículo 11. Se considerará como base o tronco de una red de saca una

vía principal de carácter permanente, capaz para una explotación considerable por su tonelaje y por su valor, en la que vengan a reunirse los productos de una gran extensión forestal en explotación actual o próxima; servirá para asegurar el enlace de la comarca con sus mercados, bien inmediatamente, bien mediante otras vías de uso público de conducciones iguales o superiores para el transporte.

Artículo 12. Las unidades de explotación que constituyen la primera división de la comarca, o sea la zona de explotación, serán servidas, según su importancia, por vías de primero o segundo orden, también de condición permanente.

Artículo 13. El estudio de la vía principal y de las de primero y segundo orden pertenecerá a la Ordenación de la comarca; las vías de órdenes inferiores se definirán y estudiarán como mejoras relativas a cada monte o cuartel en los proyectos respectivos.

Artículo 14. En dicho estudio de comarca serán definidos, para cada una de las vías incluidas en él:

1.º Sus puntos extremos, entre los cuales ofrezca cada cual las características correspondientes a la categoría a que pertenezca; para la vía principal, uno de los extremos ha de ser su punto de contacto con el mercado o con el lugar de su transformación, o el de enlace con vías de uso público de las condiciones indicadas; el otro extremo se fijará con la posible aproximación en el límite hasta desde dentro de la regularidad de la explotación, sea posible acumular tonelaje suficiente para justificar la construcción en el aspecto financiero.

2.º La capacidad de transporte de la vía y su clase, discutiéndose, en cuanto a ésta, las distintas soluciones a primera vista aceptables, para elegir la más adecuada, teniendo en cuenta, no solamente la explotación forestal, sino la mejora de las comunicaciones en la comarca y la accesibilidad de los montes para su eficaz gestión.

3.º Los puntos obligados de paso, así como la conveniente aproximación a los depósitos, apiladeros y poblados.

4.º Los valores límites de pendientes y curvas, según la categoría de la vía y la dirección que han de llevar las mayores cargas.

5.º El trazado provisional del eje, y, caso necesario, la determinación de una zona de estudio, tomando los datos precisos sobre constitución geológica y solidez del terreno, clase y forma de la propiedad atravesada, naturaleza de los cultivos y materiales disponibles.

6.º Apreciación de la importancia de los movimientos de tierra y de las obras de fábrica que exijan la explotación y franqueo de elevaciones y depresiones más notables.

Artículo 15. Se harán los levantamientos topográficos y se tomarán los demás datos métricos necesarios para un anteproyecto general de la red de comarca, representando en el plano de ésta las vías cuya adopción se juzgue procedente, sin perjuicio de unir también planos y perfiles longitudinales parciales como ilustración necesaria del estudio económico.

Artículo 16. Este estudio se co

menzará por una detallada mención de los beneficios de todo orden que puedan esperarse de la explotación de la red propuesta, distinguiendo los valorables de los no valorables o indirectos. Empezando por la vía principal y siguiendo luego en orden descendente de clase, se compararán los costes actuales y futuros de los transportes, los riesgos inherentes a una y otra saca, según los plazos de desarrollo de las distintas fases del aprovechamiento; las antiguas formas de elaboración con las aplicables en lo sucesivo, bajo los aspectos de ahorro en mano de obra y precio más ventajoso, incluyendo también aquellos aprovechamientos que a la sazón fuesen antieconómicos por carestía de la saca y resulten posibles económicamente por desgravación de los transportes.

Artículo 17. La determinación de los tonelajes que han de intervenir en el cálculo económico se practicará también por vías y por trozos entre apiladeros o cargaderos; y de su combinación con los valores determinados según lo prevenido en el artículo anterior, se deducirá el importe de los beneficios directos que pueden asignarse a cada vía y trozo.

Artículo 18. Valiéndose de los datos del estudio técnico que detalla el artículo 13, y teniendo en cuenta los resultados de obras semejantes construídas en la comarca, se hará un primer cálculo aproximado por grandes unidades de obra, del coste de cada vía y trozo, pudiendo llegarse, si fuese preciso, hasta una estimación, por procedimientos abreviados, de aquellas partes de obra cuya comparación parezca dudosa, utilizando modelos oficiales, así como la ilustración que pueda obtenerse de proyectos estudiados anteriormente.

Artículo 19. Asimismo se imputará a cada vía y trozo un gasto anual o periódico de conservación y reparación, teniendo presente las condiciones del suelo, clima, importancia del tráfico y la cuota de amortización de las instalaciones de duración limitada.

Artículo 20. Por último, se discutirán y fijarán las cuotas de remuneración y amortización de los capitales que hayan de invertirse procediendo por acumulación de las respectivas a cada trozo, y comparándolas con los beneficios también acumulados sucesivamente a partir de la vía principal, a inferir la posibilidad financiera de acometer la construcción de la red y hasta qué punto es conveniente ramificarla, así como la preferencia que, bajo este punto de vista, se ha de dar a cada vía y trozo, y deduciéndose la forma de escalonar la ejecución de toda la red en el plazo que se adopte como el más adecuado.

Artículo 21. Unidas tales conclusiones con las referentes a los beneficios indirectos más importantes, especialmente en cuanto a comunicaciones y explotación de la comarca en general, se deducirá la procedencia de estimar las obras comprendidas en este estudio como incluidas entre las de ordenación forestal, a que se refiere la ley de 1.º de Junio de 1894.

Artículo 22. En caso de que exis-

tan ya en explotación vías cuyo uso se ha obligado continuar, bien por su importancia o trazado favorable, bien por facilitar un medio de transporte cuya baratura no deje lugar a opción, se considerarán dichas vías como incorporadas a la red y su estudio versará sobre la forma de su enlace a ésta, su adaptación al transporte forestal y el aumento de su capacidad cuando sea necesario; en particular, las vías fluviales serán objeto de especial consideración en cuanto a corrección de cauces, paso de obras hidráulicas y establecimiento de embarcaderos y saques. En tales casos, ha de preverse, además, la obligación de contribuir a los gastos de conservación de dichas vías existentes.

Artículo 23. En las mismas se fijará el emplazamiento de los apiladeros y cargaderos para que ofrezcan puntos de origen a las vías de orden inferior, indicándose también, para las vías fluviales, la situación y extensión de las repoblaciones auxiliares en las márgenes de dominio público.

Artículo 24. Se terminará el estudio de comarca con la exposición de su organización actual, en lo referente a guardería y defensa de los montes, señalando las deficiencias que se observen y enumerando razonadamente las medidas conducentes a su adecuada eficacia en relación con la intensificación y nuevas formas de la explotación, las construcciones para alojamientos de personal y depósitos de material, talleres, secaderos, etc.

Artículo 25. Tanto las vías de saca como las demás obras indicadas, han de ser objeto de proyectos parciales detallados, que se formularán posteriormente.

## CAPITULO II

### DESARROLLO DE LOS TRABAJOS Y ORGANIZACIÓN DE LA COMARCA

Artículo 26. La iniciativa para la designación, estudio y organización de las comarcas de explotación corresponderá a la Administración forestal dependiente del Ministerio de Fomento, o bien a los Municipios y demás propietarios interesados, debiendo éstos someterla a decisión de aquel Ministerio.

Artículo 27. La Dirección general de Montes, Pesca y Caza dispondrá la intervención adecuada al efecto de las Jefaturas de los Distritos forestales, las que propondrán a la Superioridad la razonada agrupación de los montes con arreglo a los principios establecidos en los artículos 5.º, 6.º y 11 de estas Instrucciones.

Artículo 28. En los casos en que alguna agrupación haya de comprender montes afectos a dos distritos limítrofes o fincas forestales en las jurisdicciones territoriales de uno y otro, la expresada Dirección dictará, oyendo a ambas Jefaturas, las reglas conducentes a procurar la unidad de trabajos y gestiones en lo que sean comunes a la totalidad de la comarca.

Artículo 29. Asimismo será atribución de la Dirección general determinar el orden de preferencia que han de llevar los referentes estudios, en atención a los datos que conozca o le faciliten sus dependencias sobre la importancia de los montes de cada comarca, su desenvolvimiento económico

y el estado de avance en la misma de los estudios dasocráticos y de la explotación.

Artículo 30. Los estudios de comarca se practicarán por personal facultativo afecto a la Jefatura correspondiente o por el que especialmente designe la Dirección general. Cada estudio se encomendará a un Ingeniero de Montes, que asumirá las funciones de iniciativa y organización del trabajo, con arreglo a las normas de esta instrucción y a las que la Dirección, oyendo a la Sección segunda del Consejo Forestal, imponga en cada caso; sin perjuicio de agregar a dicho Ingeniero el personal de su clase y el de Auxiliares facultativos que se estimen necesarios.

Artículo 31. Una vez encargado el estudio a un Ingeniero, éste formulará el presupuesto para los reconocimientos que exija la definición territorial de la comarca y los respectivos trabajos de gabinete, cuyo presupuesto será remitido a aprobación de la Dirección general, previo informe de la Sección segunda del Consejo Forestal. Practicados dichos reconocimientos, el mismo Ingeniero estudiará otro presupuesto para el estudio de la comarca en totalidad, que se tramitará en igual forma que el primero.

Artículo 32. Terminada la parte del estudio referente a definición territorial de la comarca de explotación, se remitirá a la expresada Sección del Consejo para informe previo a la resolución, que, sobre dicho estudio, dictará la Dirección general. En este informe se examinará si los datos allegados son suficientes para servir de base al estudio de comarca y al establecimiento de la Asociación de propietarios interesados de que se ocupan los artículos siguientes; en caso de que la Sección segunda del Consejo encontrase deficiencias, devolverá el trabajo, señalándolas y dando plazo para subsanarlas.

Artículo 33. La Asociación de propietarios de la comarca tendrá por objeto realizar, con el auxilio del Estado, e intervenida por la Administración forestal, y en relación con los organismos creados por aquél, la aportación e inversión de aquellas partes del capital fijo de la explotación de los montes, requeridas por obras de interés común y medidas de defensa, gestión y seguridad también de aplicación general. En estos conceptos estarán comprendidas las vías de saca principales, y las de órdenes primero y segundo; las edificaciones e instalaciones cuyo objeto sea la preparación de los productos forestales para su oferta en el mercado, como almacenes y depósitos, talleres de despiece de maderas, secaderos, destilerías de leñas y resinas, etcétera; la gestión y dirección técnica y la guardería y seguro de montes, productos e instalaciones.

Artículo 34. Respondiendo a la misma idea de comunidad de intereses, podrán incluirse también en las finalidades de la Asociación: la vigilancia contra incendios con las adecuadas instalaciones de aviso y extinción; la lucha contra plagas de criptógamas e insectos; la producción en gran escala de semillas y plantas para repoblaciones en los montes de la comarca; la experimentación dasocrática y selvícola, etcétera. Para todo lo que la Asociación

tendrá la personalidad necesaria para entenderse con los organismos oficiales como el Consorcio Resinero, la Junta de la Madera y el Corcho, la de Seguros de incendios, etc.

Artículo 35. Aprobada que sea por la Dirección general la definición territorial de la comarca de explotación, la Jefatura del Servicio forestal formará una relación de propietarios de los montes y fincas forestales incluidos en la comarca y susceptibles de explotación actual o próxima. Dicha relación será publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias en que la comarca esté situada, y comunicada a las respectivas Alcaldías para su notificación a los interesados, y contendrá, con el nombre y vecindad de cada uno de éstos, la designación del correspondiente monte o finca, con su cabida y mención de la clase de aprovechamiento que motiva su inclusión.

Artículo 36. Será obligatorio el ingreso en la Asociación para el Estado, los Municipios, Diputaciones provinciales, Comunidades y Establecimientos públicos dueños de montes comprendidos en la comarca. Los propietarios particulares podrán ingresar en la Asociación manifestándolo expresamente por escrito a la Jefatura del Distrito en el plazo de dos meses, a partir de la fecha en que se publique la relación mencionada, uniendo a la respectiva solicitud los documentos que acrediten su condición de interesados y la situación, nombre, cabida y demás circunstancias de la finca forestal que desean se tenga por incluida en la comarca.

Artículo 37. En el caso de que ésta comprenda montes en resinación cuyos propietarios pertenezcan a la Mancomunidad creada por Real decreto-ley de 13 de Septiembre de 1928, se tendrán también por interesadas la agrupación o agrupaciones provinciales a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de dicha Mancomunidad aprobado por Real orden de 30 de Diciembre de 1928, y, en defecto de dichas agrupaciones, a la misma Mancomunidad, que será notificada en su Junta directiva.

Artículo 38. En el mismo plazo de dos meses, señalado en el artículo 36, se admitirán por la Jefatura del Distrito forestal las reclamaciones que los interesados crean conveniente formular, lo mismo relativas a inclusión o exclusión de fincas que a las personas a quien se atribuya su propiedad y a los demás particulares que contenga la relación publicada; a estos efectos, se entenderán también como interesados los poseedores y usufructuarios, si fuesen personas distintas del propietario. Todas las mencionadas reclamaciones han de presentarse debidamente documentadas.

Artículo 39. Transcurrido dicho plazo, la Jefatura formulará su propuesta de relación definitiva, que, unida al expediente, elevará con informe a la Dirección general del Ramo. Será atribución del Ministro de Fomento, a propuesta de la Dirección general, la aprobación de dicha relación, declarando al propio tiempo constituida la Asociación de Propietarios de la Comarca forestal: la Real orden respectiva será notificada a cada uno de los interesados publicada

en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprendan dicha Comarca.

Artículo 40. La Asociación de propietarios estará regida y representada por una Junta compuesta de interesados en el número y clase que para cada caso determine la Dirección general, oyendo a aquéllos y a la Jefatura, de modo que guarden la debida proporción, según la naturaleza jurídica de dichos interesados y la importancia de su producción forestal. Dicha Junta será presidida, en todo caso, por un representante del Estado, con arreglo al Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1928, y de ella formará parte el Ingeniero de Montes encargado del estudio de la comarca, que llenará las funciones de asesor técnico, y también las de representante de la Jefatura o Jefaturas provinciales de Montes.

Artículo 41. Recaída aprobación superior acerca del presupuesto que el artículo 31 menciona en segundo lugar, proseguirá el Ingeniero el estudio de la comarca, sin interrumpirlo hasta su terminación.

Artículo 42. El Ingeniero recabará de la Junta de Comarca los datos que necesite para dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 9.º y 10 y con tales antecedentes, estimados como mera información, unidos a las noticias sobre experiencias, prácticas y observaciones locales que puedan recoger y realizar y comprobando sobre el terreno toda la información y los datos obtenidos, formará una relación de hechos concretos, concisa y claramente enunciados, con la expresión numérica de los que la admitan, que sinteticen las conclusiones a que el Ingeniero haya llegado respectivamente a los particulares a), b), c) y d) del mencionado artículo 9.º; cuya relación pondrá a disposición de la Junta para su examen durante un plazo suficiente, a fin de que la misma haga las observaciones conducentes al aquilatamiento de aquellos resultados, los cuales, una vez discutidos y ratificados o modificados en consecuencia por el Ingeniero, serán examinados por la Jefatura, a la que se reserva la facultad de confirmarlos, viniendo entonces a constituir los elementos fundamentales del cálculo económico.

Artículo 43. Hecho el estudio que previenen los artículos 16 y siguientes hasta el 24, y debidamente ordenadas y presentadas las piezas del anteproyecto de vías de saca y obras complementarias, serán objeto de examen por el Ingeniero Jefe, el cual, de encontrar que el estudio reúne condiciones de exactitud y suficiencia, o, en caso contrario una vez subsanados los defectos y omisiones que notare, abrirá información sobre la totalidad por plazo de un mes, notificando este acuerdo a la Junta de Comarca, que, a su vez, lo hará a todos y cada uno de los propietarios asociados.

Artículo 44. A esta información deberá concurrir la mencionada Junta y podrán comparecer los miembros de la Asociación por sí mismos. El informe de la Junta comprenderá los extremos siguientes:

1.º Realidad y estimación de los beneficios directos e indirectos.

2.º Orden de preferencia en que deben ser ejecutadas las diferentes vías y obras; y

3.º Participación de los asociados en los gastos y en los beneficios y forma en que han de contribuir a aquéllos y de percibir la parte directa de éstos.

Artículo 45. Sobre los mismos puntos podrán producirse razonadamente los asociados, pero expresando concretamente los que entiendan deben ser modificados y el sentido y alcance de las modificaciones, sin cuyos requisitos no serán estimadas sus reclamaciones por la Jefatura.

Artículo 46. El expediente de institución y organización de la Comarca se formará con el estudio de la misma, incluyendo el anteproyecto de vías de saca y de obras complementarias, con las actuaciones referentes a la Asociación de propietarios y constitución de la Junta respectiva, y con la información que detallan los tres artículos precedentes; lo completarán los informes que han de unir: primero, el Ingeniero encargado del estudio, y después, el Ingeniero Jefe, recogiendo los integrantes de dicha información y las reclamaciones admitidas, para proponer a la Superioridad:

1.º La aprobación del anteproyecto o las modificaciones que en él deban hacerse.

2.º Sobre la procedencia de la declaración de utilidad pública de todas las obras o parte determinada de las mismas.

3.º Acerca del orden en que deba desarrollarse la ejecución; y

4.º La cuantía y clase del auxilio que haya de prestar el Estado y las condiciones especiales que han de servir de base al Consorcio entre el Estado y la Asociación de propietarios de la Comarca.

Artículo 47. Al Ministro de Fomento, previos propuesta de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, e informe del Consejo Forestal, corresponde la aprobación del expediente de Comarca, la fijación de las mencionadas condiciones del Consorcio y la del auxilio en metálico que en cada caso haya de prestar el Estado.

Artículo 48. La Ordenación general de la Comarca, así como la construcción de las vías de saca principales y de órdenes primero y segundo, con sus obras complementarias, se realizarán por el Estado o por la Asociación de propietarios forestales de dicha Comarca, previa la aprobación de los necesarios proyectos parciales de ejecución, que serán autorizados por Ingenieros de Montes que habrán de ajustarse a las disposiciones vigentes en el Ministerio de Fomento.

Artículo 49. Se dictarán para cada Comarca los Reglamentos de explotación a que deban someterse los usuarios de las vías construídas y la forma y recursos con que haya de atenderse a la conservación de éstas. Dichos usuarios satisfarán al Consorcio un impuesto de peaje, graduado por toneladas transportadas y kilómetros de vías recorridos, y que no excederá

de las dos terceras partes del beneficio directo consiguiente al transporte por las nuevas vías.

Artículo 50. Los Reglamentos mencionados se formularán por la Asociación de propietarios y con informe de la Jefatura forestal a que la Comarca está afecta, serán sometidos a aprobación de la Dirección general; sus prescripciones se tendrán en cuenta al redactar los pliegos de condiciones para las subastas y contratos que se contraigan a los montes regidos por el Ministerio de Fomento.

#### PARTE SEGUNDA

#### Formación de los proyectos de Ordenación.

Artículo 51. Todo proyecto de Ordenación contendrá estas tres partes: Inventario, Ordenación propiamente dicha y Plan especial.

#### TITULO PRIMERO

##### INVENTARIO

Artículo 52. El Inventario se dividirá en cuatro capítulos que estudiarán, respectivamente, el estado legal, el estado natural, el estado forestal y el estado económico del monte.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Estado legal.

Artículo 53. En este capítulo del Inventario se expondrán:

1.º La posición administrativa del monte y su posible alteración.

2.º Su pertenencia, aportando cuantos datos existan para localizar y aclarar las dudas que ofrezca el estado posesorio en relación con las inscripciones en los Catálogos y demás titulación del monte.

3.º Las servidumbres, examinando las pruebas de su legitimidad, su compatibilidad o incompatibilidad con el monte y la conveniencia de su redención.

4.º También se estudiarán los usos y costumbres vecinales, el origen y fundamento de los mismos en conexión con los Reglamentos de las Comunidades y Asociaciones forestales y ganaderas, y la trascendencia que para los intereses generales y locales tendría su variación.

5.º Los límites, designando sus partes dudosas y las dificultades que ofrezca su determinación.

Artículo 54. Sobre todos los puntos dudosos del estado legal se propondrán las medidas que se requieran para el total aflanzamiento del mismo, y en lo que concierne a usos vecinales, ha de razonarse la fórmula que mejor pudiera conciliar los distintos intereses afectados, sin perjuicio del estudio técnico pertinente en cada caso y que ha de hacerse en su lugar apropiado.

Artículo 55. En caso de que la indeterminación de cierta parte de los límites exigiese la práctica de un deslinde, se adoptará provisionalmente, y solo al efecto de no suspender el inventario, la línea más desfavorable para el dueño del monte, y se aplazará hasta resolución firme el estudio de las porciones sujetas a alteración por tal motivo.

#### CAPITULO II

##### ESTADO NATURAL

Artículo 56. Comenzará el estado

natural consignando la posición geográfica y orográfica del monte.

Artículo 57. Del suelo se estudiarán las propiedades físicas principalmente, sin perjuicio de relacionarlas con la constitución del subsuelo y aun con las químicas, en cuanto sea necesario para precisar la capacidad higrométrica y su distribución, el grado de fertilidad y, en general, las influencias del suelo y el subsuelo sobre la vegetación.

Artículo 58. La descripción de las formas del terreno se hará con auxilio del plano general de que trata el artículo 64, especificando su relación con la saca de los productos del monte y los casos en que exista necesidad de proteger el suelo contra la acción erosiva de las aguas.

Artículo 59. La reseña hidrográfica expondrá la importancia de los cursos de agua bajo el aspecto de su posible utilización como vías flotables y como productoras de energía, dando una estimación aproximada de la cuantía de ésta; y, en los casos en que haya lugar, se señalará también la torrencialidad de las corrientes que causen daños apreciables, relacionándola con el estado de sus cuencas.

Artículo 60. Respecto a la vegetación se designarán las especies leñosas y su importancia relativa, agregando la enumeración de las que constituyen los pastos, con separación de las plantas útiles y de las perjudiciales para el ganado.

Artículo 61. En el artículo referente al clima han de consignarse las características locales del mismo y las indicaciones que suministre la vegetación con respecto a ellas, anotando también las cifras absolutas y su interpretación explicativa de las influencias de los fenómenos atmosféricos sobre la localización y porte de las especies importantes, tanto espontáneas como de cultivo agrario.

Artículo 62. En el caso de pertenecer el monte a una comarca de explotación ya definida, se harán las referencias necesarias para relacionar ambos estudios en cada uno de los artículos que componen el estado natural del monte.

#### CAPITULO III

##### ESTADO FORESTAL

Artículo 63. En este capítulo han de incluirse: Primero. La división del monte en unidades de inventariación. Segundo. Su representación en el plano. Tercero. El apeo de rodales con los elementos que determinan sus producciones principales; y Cuarto. El estudio de los productos secundarios.

Artículo 64. A la división del monte precederá la construcción del plano general en escala 1 : 5.000. El levantamiento del mismo, cuando se trate de montes o grupos que comprendan una gran extensión, se apoyará en una triangulación debidamente comprobada y, en los casos en que sea imposible establecerla o cuando se trate de montes poco extensos, se sustituirá por una red de itinerarios principales que siga los perímetros y las más importantes líneas naturales, y que se levantarán por métodos de precisión y de inmediata comprobación en el terreno, calculando luego las coordenadas de sus puntos y compensando los errores de

cierre, que no deberán exceder de los admitidos para los trabajos del Instituto Geográfico y Catastral. Los mismos métodos deberán emplearse para las otras líneas importantes de plano, limitándose, cuanto a las del relleno, a una sola medición del rumbo, distancia y pendiente para cada punto, a la construcción por coordenadas polares y a la distribución gráfica del error de cierre cuando éste sea tolerable.

Artículo 65. En el plano general, además de las líneas ya indicadas, se representarán los caminos y sendas de condición permanente y los ejes de las vías de saca proyecto, y se trazarán las curvas de nivel con equidistancia adecuada a las pendientes más comunes en el monte.

Artículo 66. El Ingeniero encargado del proyecto conservará, hasta la aprobación de éste, las libretas originales del trabajo de campo y los cálculos de gabinete a los efectos de su comprobación, y, una vez acordada dicha aprobación, la documentación citada se archivará en la Jefatura del distrito, sellando y foliando antes todas sus hojas.

Artículo 57. La labor analítica, cuyo objeto es el señalamiento de rodales, no podrá conducir, en general, al conocimiento de verdaderos rodales dasocráticos de contorno cerrado, homogéneos en sí mismos y diferentes de los contiguos en productibilidad, porque este elemento fundamental característico no será conocido hasta que se avance lo necesario en el constante estudio experimental que ha de acompañar al desarrollo de la Ordenación. El inventario, no obstante, necesita tomar base en una división del monte que se acomode al concepto teórico de rodal hasta aquel punto exigido por una conveniente localización del apeo descriptivo y del xilométrico, de modo que la parcelación técnicamente perfecta del monte se desenvolverá en fases sucesivas, de las cuales pertenecen las iniciales al inventario, donde su estudio se hará conforme a las normas prácticas que siguen:

1.ª Como primera aproximación se partirá de la parcelación del monte que señalan las líneas bien acusadas del plano, y se dispondrá así de parcelas topográficas que, dentro de ciertos límites, serán homogéneas y distintas de las contiguas; pero solamente por lo que se refiere a los particulares que abarca el epígrafe "Situación" del apeo descriptivo (artículo 74).

2.ª Se reconocerá detenidamente cada una de las parcelas topográficas apreciando, en consecuencia, si puede considerarse como homogénea, o si en ella existen porciones ostensiblemente diferenciables, en primer lugar por variación de los factores permanentes de la calidad, y luego por diversidad de especie, de edad o de estado; en este segundo caso procederán su diferenciación y la división de la parcela topográfica en subparcelas homogéneas bajo dichos aspectos.

3.ª Cada una de las porciones de monte resultantes de esta subparcelación, o bien la parcela topográfica que haya quedado indivisa, se considerará provisionalmente como unidades de estudio, para pasar al de existencia y crecimientos: pero también de éste

podrán surgir, como derivadas de diversidad notoria, en los aspectos xilométrico y epidométrico, bien una nueva división de aquellas porciones, o bien, por excepción, la reunión de varias contiguas en una sola unidad de inventario.

4.º Agotados los elementos de análisis utilizables en un primer intento, al fin expresado al principio, podrá atribuirse provisionalmente a cada parcela de monte, así determinada, el concepto y la denominación de "rodal".

Artículo 68. Aquellos rodales cuya homogeneidad interna y diversidad con los contiguos respecto a capacidad productiva, sean manifiestas y evidentes, de modo que autoricen a considerarlos como invariables en su limitación, serán objeto de mención especial, y se calificarán en el apeo como "Rodales definitivos".

Artículo 69. Las parcelas del monte en las que claramente se destaque su actitud, bien para el cultivo agrario permanente, para el pratense, o para establecer en ellas especies leñosas de crecimiento rápido y gran rendimiento se señalarán, desde luego, como rodales separados a fin de destinarlos, llegada la oportunidad, a realizar su más ventajosa producción.

Artículo 70. Ha de procurarse que la parcelación del inventario no adolezca ni de una simplificación que la prive de eficacia analítica suficiente, ni de una prolijidad que motive repeticiones valdías y dispendio excesivo. Con esta mira se establece que la cabida de cada rodal no ha de ser inferior a cinco hectáreas ni superior a treinta, salvo casos justificados de excepción como puede ser, cuanto a dicho límite mínimo, los mencionados en el artículo 69.

Artículo 71. Las diferencias en que se funde la separación de rodales han de ser apreciadas conforme a las reglas siguientes:

a) Las de calidad, teniendo presente que ésta representa la resultante de todas las energías productoras según la diversa acción de dichas fuerzas, que se estimará en relación con lo expuesto sobre suelo, clima y vegetación, y apreciando la intensidad de producción, no sólo en cantidad, sino por la calidad del producto según el mayor o menor aprecio que de sus clases o partes haga el mercado.

b) Las diferencias de especies se referirán a la de las formaciones vegetales cuya producción sea la más importante, y a su constitución pura o mezclada.

c) La diversidad de edades solamente se tomará en consideración cuando permita separar masas uniformes entre las cuales pueda suponerse una diferencia de edades—estimada por la de diámetros—no inferior a veinte años en monte alto, ni a cinco años en el bajo.

d) Para estimar las diferencias de estado se atenderá al grado de espesura del vuelo, a su vigor vegetativo, al poblado existente y al desarrollo y compacidad del subsuelo cuando éste sea necesaria para preservar la fertilidad.

Artículo 72. Las líneas separadoras de los rodales serán levantadas topográficamente y llevadas al plano general, el cual hecho esto y anotadas en

él las indicaciones que prescribe el artículo 93, recibirá el nombre de "Plano especial".

Artículo 73. El apeo de rodales consistirá en la exposición para cada uno de ellos por separado, de su estado natural y forestal con los elementos y resultados del cálculo de sus existencias. Se ajustará en su forma a los modelos unidos a estas instrucciones.

Artículo 74. El apartado concerniente a situación del rodal comprenderá lo relativo a posición del mismo dentro del monte, su exposición y la pendiente del terreno.

Artículo 75. Las calidades absolutas, cuando se trate de montes maderables, se deducirá de los resultados xilométricos obtenidos en masas adelantadas en su desarrollo, no perturbadas en su evolución natural y lo bastante uniformes para que se pueda atribuir una edad media a los pies que la forman. Interin no se establezca una clasificación general de calidades aplicables en cada región, las que se determinen servirán tan solo para el monte estudiado y no podrán exceder de cinco clases.

Artículo 76. Si en el monte no se encontrasen masas arbóreas de dichas condiciones, la expresión de la calidad se adaptará a una serie bien estudiada de "tipos de calidad", definidos por amplias combinaciones de los factores naturales más influyentes en la fertilidad, dando preponderancia a los permanentes, es decir, atribuyendo su verdadero valor a las apariencias que se deriven de la diversidad de especies, de espesura o tratamiento.

Artículo 77. En general, la calidad se referirá a la producción que por su rendimiento tenga el primer lugar, y las clases se establecerán atendiendo a los resultados de experiencias llevadas a cabo con garantía de acierto y a los de anteriores aprovechamientos cuya ejecución haya sido intervenida para recoger datos técnicamente utilizables. Siempre que a ello haya lugar, la clasificación de calidades tendrá en cuenta la bondad del producto, manifiesta en la escala de precios que a sus distintas clases o tipos atribuya el mercado, la que deberá ser objeto de estudio y análisis en el "Estado económico" del inventario.

Artículo 78. Para dar la expresión numérica de la espesura del rodal se comenzará por determinar su sección normal total, A, por suma de las secciones normales de los pies que integran el vuelo, empleando luego las fórmulas:

$$r = \frac{A}{S}$$

que es la sección normal por unidad de cabida;

$$a = \frac{r^2}{4A} \sqrt{nd^2 + r^2 d^2 + \dots}$$

que da el espaciamiento de masa;

$$c = E^2 \frac{4A}{\pi^2} = \frac{E^2}{e^2}$$

que es la cabida cubierta por las proyecciones horizontales de las copas, significando S la cabida del rodal, y

E el valor de e para la espesura completa; cualquiera de estas fórmulas servirá para hallar el valor buscado, debiendo elegirse aquella más expresiva y adecuada a la distribución del vuelo y a la ulterior investigación de crecimientos y producciones.

Artículo 79. Para la interpretación de los valores obtenidos como expresivos de espesura se establece que el vuelo presenta "espesura completa" cuando las proyecciones horizontales de las copas cubren totalmente el suelo, y "espesura normal" si los pies se encuentran acondicionados para la más ventajosa producción del rodal, o, en general, para la máxima eficacia de la masa arbórea respecto a las finalidades que se reclaman del monte. Se dará la preferencia que a su gran importancia corresponde tanto en el estudio de inventario como durante la ejecución del proyecto a la investigación de los valores correspondientes a una y otra espesura en función del diámetro, realizando, en las masas que se encuentran más apropiadas, las experiencias necesarias, que se relacionarán con la mayor o menor capacidad geométrica e hidrométrica del suelo para alojar las raíces, y como comprobantes se tomarán también datos para resolver en numerosos y variados casos la fórmula del espaciamiento individual, o

$$\text{sea: } e = \frac{1}{d}$$

Artículo 80. Los valores de la espesura se agruparán para establecer una escala de "clases de espesura", diciendo la correspondencia que debe atribuirse a los grupos de valores que formen dicha escala con los calificativos en uso, tales como "excesiva" y "defensiva", cuyo sentido deberá entenderse en relación con la espesura normal si fuese posible determinar el valor expresivo de la misma o, en caso contrario, respectivamente espesura geoméricamente completa siempre en la inteligencia de que una espesura geoméricamente completa puede ser desórnicamente y según los casos excesiva o también defensiva. Mirando al rodal, procede igualmente consignar a qué valores puede referirse las expresiones "mal poblado", "bien poblado" y análogas; y si la defectibilidad del vuelo fuese tal que su presencia resulte prácticamente ineficaz se designará el rodal como "claro" o "raso".

Artículo 81. La base del cálculo de existencias del rodal, en cuanto al vuelo de monte alto, será un conteo de pies que comprenda a todos los de 10 centímetros de diámetro normal en adelante. Se medirán los diámetros normales de todos los mencionados pies, adoptando la forma de operar que en cada caso ofrezcan las mejores garantías de verdad, y haciendo los recuentos de comprobación necesarios, a cuyo fin se localizará el conteo por partes de rodal que sea fácil distinguir sobre el terreno; consignándose esta subdivisión en el apeo con la oportuna referencia a la libreta de campo, en la cual se anotará también lo que arroje la comprobación cuando ésta haya tenido lugar. Los originales de anotación de con-

teos se conservarán en igual forma que los de trabajo topográfico a que alude el artículo 66.

Artículo 82. El cálculo de volúmenes y crecimientos se hará por especies y clases diamétricas; se prescindirá para este efecto de todos los pies de diámetro inferior a 20 centímetros, y los de 20 en adelante se agruparán en clases de 10 en 10 centímetros, a no ser que por motivo de razonada excepción se entienda que deban establecerse otras.

Artículo 83. A la elección de árboles tipos precederá una investigación de valores medios de las alturas y del crecimiento radial de la sección normal, recogiendo los individuales de un número de pies considerable, por procedimientos que no requieren el apeo del árbol. Y cuando se trate de especies de luz y sea posible distinguir la parte dominada de la masa se tendrá presente también la proporción de la misma en la designación de tipos.

Artículo 84. Por regla general, la investigación del crecimiento se limitará a la del corriente anual; la del desarrollo del diámetro, altura y volumen en función de la edad no se practicará más que en masas e individuos cuya evolución parezca no haber sido perturbada y como avance de posteriores estudios.

Artículo 85. Cuando en un mismo monte puedan establecerse agrupaciones de rodales por su similitud de vuelos, en especie, porte y estado, la elección y análisis de árboles tipos tenderá a formar serie de valores modulares aplicables cada cual a un grupo de rodales, que expresarán promedios de alturas—coeficientes mórficos, proporción de leño en el fuste o tronco, crecimientos relativos y razones de los volúmenes de leña gruesa y delgada al de tronco o fuste—, deduciéndose luego los valores absolutos aplicables a cada rodal del modo siguiente:

a) Se tomará para cada clase de diámetros los valores modulares de alturas y coeficientes mórficos.

b) El volumen del fuste con corteza resultará de multiplicar el cilindro ideal correspondiente al diámetro medio obtenido del conteo por el coeficiente mórfico de la serie modular.

c) El volumen del leño contenido en el fuste, atendiendo a la proporción establecida en la misma serie.

d) El crecimiento absoluto por aplicación del crecimiento relativo modular como multiplicador al volumen hallado para el fuste o tronco, según b.

e) Análogamente, sobre este mismo volumen del fuste o tronco y también como multiplicadores se emplearán las razones respectivas para obtener los volúmenes de leña gruesa y delgada.

Artículo 86. Cuando el estudio se contraiga a un monte cuyo vuelo deteriorado no ofrezca base racional a la investigación xilométrica, la expresión de sus existencias se obtendrá simplemente por los resultados del conteo de pies, para el cual podrán establecerse clases de diámetros especiales y de valores modulares obtenidos por medición de árboles en pie.

Artículo 87. En los rodales de vuel-

lo resinado el conteo ha de recoger los datos precisos para deducir, por clases de cinco en cinco centímetros, el número de pies cerrados, el de los resinados ya, con expresión del número de caras abiertas, y el de las caras que puedan labrarse con entrecara de dimensión fija o invariable. Los trabajos xilométricos comprenderán, además, el estudio del crecimiento radial y tangencial de cicatrización.

Artículo 88. En los alcornocales se estudiarán los espesores y calidad del corcho y las superficies descorchables, tanto de tronco como de ramas.

Artículo 89. De los demás productos secundarios se hará un estudio general, tanto más detenido cuanto mayor sea su importancia económica en relación con los recursos de vida de la población local, y, por cuanto al monte mismo, se recogerán las observaciones que conduzcan a formar juicio sobre el tratamiento aplicado y su influencia en la fertilidad del suelo, sobre perioricidad de la producción y sobre las plagas que puedan comprometerla.

Artículo 90. De los rodales que den asiento a producciones notables de dicha índole se dirá en su apeo lo que a ellas concierna, consignando la especie de la formación vegetal productora, su localización, la cabida que ocupa, cuando pueda apreciarse o medirse, y su estado.

Artículo 91. Al referirse a los pastos dicho estudio general, comprenderá: 1.º El número y especie de reses que pastan en el monte actualmente. 2.º El acondicionamiento del monte para la ganadería, y en particular, la mención de los caminos pastoriles existentes, su uso o desuso y su estado de integridad, los abrevaderos, tinadas, establos, apriscos, etc., así como los acotamientos existentes y su eficacia, práctica. 3.º La flora y el valor nutritivo de sus especies. 4.º Los caracteres de los terrenos en donde sea económicamente posible la restauración y mejora de los pastos.

Artículo 92. Tanto en el apeo como en el plano se designará cada rodal por un número, dando el 1 al más septentrional y siguiendo correlativamente por el Este al Sur y al Oeste, hasta llegar al de partida; continuando en igual forma hacia el interior del monte. También se dará a cada rodal un nombre sacado de otro usual en la localidad, que le sea aplicable.

Artículo 93. En el plano especial se expresarán los caracteres del rodal con arreglo a las convenciones siguientes:

1.ª La especie arbórea o especies con las letras iniciales del género y especies botánicas, y cuando dentro del mismo género haya dos especies con igual inicial, se agregará a la letra específica su letra final.

2.ª Las clases de calidad se designarán con números romanos de color carmín, dando el uno a la inferior.

3.ª Las clases de edad, cuando existan, se indicarán de menor a mayor con números romanos de color azul, subrayándolas cuando sean de monte bajo; y

4.ª El estado se representará por números romanos negros, expresivos del grado de espesura, según la res-

pectiva escala; pero si no entrase el rodal en la misma por defectibilidad del vuelo, se inscribirán en su lugar las palabras "claro" o "raso".

Artículo 94. El plano de rodales se dibujará en escala que permita su fácil consulta, y siempre menor que la del plano especial. Se expresarán en él: la especie o mezcla de especies por tintas planas, de conformidad con las instrucciones detalladas que se formularán; las clases de espesura por gradación de intensidades de las mismas tintas, y los otros caracteres del rodal por los mismos números y letras que se emplearon en el plano especial, pero con color adecuado al fondo sobre el que han de destacar. Si la uniformidad de espesura no permitiese establecer clases, se utilizarán las intensidades de color para distinguir clases de edad o grupos convencionales de las mismas. Y, en todo caso, el Ingeniero elegirá las demás convenciones que crea más expresivas para adaptar el plano de rodales a su interés práctico.

Artículo 95. Del apeo de rodales se sacarán los resúmenes de cabidas, distinguiendo la forestal o la actualmente improductiva de la forestal, y en ésta la poblada de la de claros y la de rasos; el resumen de existencias del monte en número de pies y unidades de producción más importante; el apeo de las clases de edad, si las hubiese, o en su defecto la distribución general del vuelo en clases diamétricas; el apeo de las clases o tipos de calidad, y, por último, un resumen de los productos económicamente subordinados o secundarios; todo de acuerdo en la forma con los modelos que se unirán a las presentes Instrucciones.

## CAPITULO IV

### ESTADO ECONÓMICO

Artículo 96. A no ser que el monte venga incluido en una comarca de explotación estudiada ya o en estudio, el estado económico del inventario comprenderá los particulares b), c), d) y e) del artículo 5.º de esta Instrucción, debiendo tener presente lo prevenido en el párrafo primero del artículo 6.º

Artículo 97. Si el monte estuviera incluido en una de aquellas comarcas, en este capítulo se hará mención concisa de las conclusiones que para la misma se hayan deducido, con expresión de las modalidades especiales al monte y de los detalles que al mismo conciernen. Asimismo se consignarán con toda precisión las vías de saca exteriores que se proyecten y hayan de servir al enlace del monte estudiado con sus mercados, cuyas vías habrán de representarse, por sus ejes, el plan de inventario, indicando su dirección, tanto a la entrada como a la salida del monte.

Artículo 98. Del anteproyecto de red de saca respectivo a la comarca se darán también las conclusiones de carácter financiero y sobre beneficios indirectos, que han de servir de base a la justificación de las vías de tercer orden exclusivas del monte, y cuya propuesta pertenezca al plan de mejoras del mismo.

Artículo 99. Además de la mano de obra para la elaboración de productos, se indicará la cantidad y calidad de la que pueda encontrarse para otros trabajos forestales, y especial-

mente los selvícolas, consignando precios medios y extremo de jornales.

Artículo 100. Ha de insertarse igualmente una exposición del aspecto económico de los usos y aprovechamientos practicados con base en la producción secundaria del monte y su influencia en la vida local. Con respecto al disfrute de los pastos, se precisarán las necesidades reales que el monte ha de satisfacer para distinguir el interés general de lo que solamente es negocio o granjería de limitado número de personas, y el ganado propio de los vecinos del trashumante forastero, y se tendrán en cuenta, para analizarlos en relación con los puntos anteriormente estudiados, los Reglamentos de los Valles, Asocios y Comunidades en lo que afecten a la ganadería, a fin de formar juicio sobre su aplicación en las circunstancias actuales.

Artículo 101. Por último, ha de hacerse el estudio crítico de la organización económica existente, orientado a apreciar su eficacia para la de la producción forestal y su fomento, así como del sistema observado para la enajenación y ejecución de aprovechamientos desde el punto de vista del propietario del monte; razonando también la mayor o menor facilidad de obtener capitales en la región para su empleo en dichos fines.

## TITULO II

### Ordenación.

#### CAPITULO PRIMERO

##### PRELIMINARES

Artículo 102. Los hechos de índole jurídica, económica y social por una parte, y por otra las limitaciones biológicas de carácter permanente, o bien transitorio por ser efecto del tratamiento aplicado, se concretarán en conclusiones que sintetizen el estudio de inventario para servir de fundamento a la Ordenación del monte.

Artículo 103. Se determinarán, en consecuencia, las finalidades inmediatas de la Ordenación en cada caso particular, deduciendo el tipo de aprovechamiento más adecuado o preferible, tanto en cuanto a periodicidad, como a forma de realización de las rentas en especie, de modo que se logre la mayor eficacia en relación con los servicios de utilidad general y local y los de rendimiento reclamados al monte, y dando siempre la primacía a los perseguidos en la Legislación vigente sobre montes protectores.

Artículo 104. Si se tratase de montes o grupos de montes de gran extensión y también cuando la diversidad de condiciones que ofrezcan impongan distintos tipos de explotación, se dividirá el monte o grupo estudiado en secciones de Ordenación caracterizadas por su tratamiento y su disposición económica; pudiendo cada Sección integrar varios montes contiguos, siempre que sean de un mismo propietario o éstos se mancomunan o lo exija el trazado de la Comarca de explotación.

#### CAPITULO II

##### FUNDAMENTOS Y TRAZADO DE LA ORDENACIÓN

###### 1.—Normas generales.

Artículo 105. Se considerará como

fundamental la constitución de unidades dasocráticas o Cuarteles de corta, inspirándose en el cumplimiento de las siguientes condiciones, que se enumeran por orden de preferencia.

1.ª Que cada Cuartel comprenda extensión suficiente para que en él pueda desenvolverse la Ordenación bajo un plan independiente.

2.ª Que se amolde a una unidad topográfica adecuada a la uniformidad de explotación y saca dentro de un solo contorno cerrado.

3.ª Que la distribución y extensión de las masas productoras no exija una excesiva dispersión de los aprovechamientos.

4.ª Que los rodales integrantes del Cuartel sean afines en calidad.

Artículo 106. De no ser posible armonizar todas estas condiciones, se dará preferencia a las que mayores ventajas económicas presenten, teniendo en cuenta además, la necesidad de conciliar las restricciones consiguientes a las medidas selvícolas de la Ordenación, con los usos y servidumbres que deban subsistir.

Artículo 107. Aquellos casos en que se juzgue procedente ordenar por rodales o sea sin tomar como base el Cuartel de corta cerrado, se razonarán y justificarán cumplidamente, dando solución a las dificultades que se deriven en cuanto a división del monte, localización de aprovechamientos y de medidas selvícolas y reglamentación de la saca.

Artículo 108. Una vez formados los Cuarteles dentro de cada Sección, se designará a éstas con números ordinales correlativos, dándoles también un nombre usual apropiado, y los Cuarteles de cada Sección serán denominados con letras mayúsculas, comenzando en todas las Secciones por la "A".

Artículo 109. La separación sobre el terreno de las Secciones y Cuarteles de corta, se señalará por calles cuya anchura precisará el Plan de mejoras, según las demás finalidades de ellas en cada caso.

Artículo 110. Separadamente para cada Cuartel, como unidad dasocrática, han de discutirse la elección de especie o especies, la de método de beneficio y la de turno definitivo, partiendo para ello de las conclusiones formuladas conforme al artículo 102.

Artículo 111. En la elección de especies principales, la opción ha de limitarse a las que de hecho vegeten en masa dentro del Cuartel; y no se propondrá su sustitución por otra que no esté en él, sino por necesidad evidente y con base en experiencias selvícolas y tecnológicas concluyente.

Artículo 112. Solamente a falta de tales experiencias, y limitándose a las porciones de excepcional fertilidad a que se refiere el artículo 69, podrán proponerse sustituciones de especies sin dicha base.

Artículo 113. La elección de método de beneficio y la de turno definitivo han de tomar en cuenta la condición jurídica y económica de la entidad propietaria a fin de armonizar los intereses de ésta con la satisfacción de los fines de utilidad general, orientándose, por tanto, según los casos, bien al máximo de renta absoluta o al de la renta relativa, o bien al de otros be-

neficios directos o indirectos. Cuando se disponga de masas apropiadas, conforme al artículo 75, se investigará la marcha del crecimiento en las calidades dominantes en el Cuartel, de la cual, combinada con los resultados financieros del estudio económico, se deducirá la cortabilidad más ventajosa, y se fijará también como consecuencia el turno definitivo, si su conocimiento se estimase necesario para el trazado de la Ordenación. Pero si en el Cuartel no se encontrasen masas de tales condiciones, la cortabilidad y el turno en caso necesario, se obtendrán por comparación con los admitidos autorizadamente para otros montes y Cuarteles similares.

Artículo 114. Con las excepciones especificadas en los respectivos apartados del presente capítulo, el trazado de la Ordenación en monte alto será el correspondiente a un sistema mixto de los de división y distribución, cuyo plan general de aprovechamientos partirá de la división del turno en períodos con adscripción a cada período de una parte del Cuartel que se llamará tramo, desarrollándose las cortas principales en toda la extensión del cuartel y la repoblación consiguiente, de manera que se logre un vuelo de clases de edad escalonadas en sucesión correlativa a la de los períodos del turno.

Artículo 115. El período durante el cual se han de desarrollar las cortas de reproducción en cada tramo, debe ser ampliamente duradero a los efectos de obtener repoblado en todos los rodales no incapacitados por degradación del suelo; comprenderá un número de años que sea parte alicuota del turno, sin que en general baje de veinte ni exceda de treinta para las duraciones corrientes del turno. El número de tramos del Cuartel será, por consiguiente, igual al número de períodos del turno definitivo.

Artículo 116. La composición de los tramos, mediante agrupación de rodales o parte de rodal, se estudiará con el propósito de que la forma y disposición de aquéllos se acomode a la topografía del Cuartel y ofrezca base a una orientación de cortas que favorezca la repoblación natural. La cabida de los tramos ha de ser tal, que cada uno rinda aproximadamente, una vez regularizado el vuelo, la misma cantidad de productos principales, lo que implica que dichas cabidas, reducidas a calidad única, sean prácticamente iguales; no obstante, si el cumplimiento de esta condición entrañase serios inconvenientes, se admitirán entre dichas cabidas reducidas diferencias que no excedan del 20 por 100 de la cabida media teórica del tramo.

Artículo 117. Por excepción, podrá admitirse la igualdad de los tramos en cabida, con semejante tolerancia, cuando no se conozcan las clases de calidad y ésta sea sensiblemente constante, o bien cuando las calidades estén uniformemente repartidas en todo el cuartel o, por último, cuando el relieve del terreno imponga ciertas líneas divisorias, razonando, en este último caso, las ventajas que así se logren con relación a la división teóricamente correcta.

Artículo 118. Se estimarán preferibles los tramos cerrados o simples, es, los constituidos por rodales o partes de rodal contiguos, comprendidos

bajo un solo perímetro cerrado; pero cuando los requisitos preferentes de equiproducción periódica, de oportuna renovación del vuelo u otras de evidente trascendencia económica lo exijan, se establecerán también tramos rotos o compuestos, es decir, constituidos por rodales o partes de rodal separados en el terreno. Como condición de orden secundario, se procurará que cada rodal entre entero en el tramo respectivo.

Artículo 119. Al estudiar la formación de los tramos ha de preverse la eventualidad de haber de reformarlos como consecuencia de graves mermas en el vuelo, originadas por accidentes destructores, tales como incendios y huracanes, que impongan modificaciones en el Plan general y las procedentes transferencias de subtramos de unos a otros tramos, las que se pondrán en las revisiones periódicas o extraordinarias, y se ajustarán a sustituciones que dejen subsistente el criterio que, cuanto a cabida, haya inspirado la constitución de los tramos del proyecto.

Artículo 120. Cada rodal o parte de rodal comprendidos en un tramo se considerará como unidad de localización en los aprovechamientos del vuelo, y en este aspecto llevarán la denominación de "subtramos".

Artículo 121. La separación en el terreno de los tramos y subtramos se señalará, cuando sea necesaria, mediante la apertura de callejones, con la anchura que requiera su mejor utilización en cada caso, y que se razonará en el Plan de mejoras; pero se prescindirá de toda separación abierta expreso cuando los perímetros vengán señalados indubitadamente por accidentes topográficos lineales o por vías de saca permanentes, a cuyo fin se adaptará también el señalamiento de rodales, y en su caso, la división de cada uno de éstos entre tramos contiguos cuando sea indispensable.

Artículo 122. La división del monte en Secciones, Cuarteles y Tramos se representará en el plano de inventario, por convenciones adecuadas de dibujo desográfico, obteniéndose así el "plano de Ordenación"; en éste, así como en los estados, se indicará los tramos de cada cuartel por números romanos, a partir del I, y cada subtramo dentro del respectivo tramo, por letras minúsculas, a partir de la "a".

Artículo 123. Conocida la composición de los tramos, se obtendrán las cabidas y existencias de cada uno por suma de las respectivas a los subtramos que lo formen y teniendo presente la distribución y estado del vuelo, y el desarrollo de los repoblados que existan, se estudiará la duración del turno de transformación, que ha de dividirse en un número de periodos igual al del turno definitivo. A este fin, se tendrá muy en cuenta la mayor o menor aptitud de los rodales para obtener la repoblación, en relación con una detenida consideración del balance de clases de edad, para que el período transitorio tenga duración seguramente adecuada, tanto para la renovación del vuelo en cada tramo como para llegar a masas sensiblemente regulares, pero sacrificando esta regularidad a aquella primera condición,

Artículo 124. En general, no se admitirá en turno de transformación inferior al definitivo más que en los casos en que el balance de clases de edad y lo avanzado de la repoblación lo impongan o recomienden.

Artículo 125. Al tratar del destino de los tramos, ha de considerarse con especial cuidado el punto de la elección del consignado al período primero, en el cual han de ofrecerse las máximas garantías de lograr su repoblación dentro del periodo, a cuyo objeto debe subordinarse en todo caso el aprovechamiento; éste podrá limitarse a una parte del vuelo, con designio de que quede en pie y se incorpore al nuevo repoblado aquella parte del mismo indicada por razones selvícolas y económicas.

Artículo 126. Tanto en la elección del tramo mencionado como en el destino de los demás, se atenderá también a la orientación de las cortas en relación con la defensa del repoblado y la dirección de la saca y al estado y edad del vuelo actualmente y en el período que se designe para su aprovechamiento.

Artículo 127. Una vez terminado el destino de los tramos, se completará el apeo de ellos incorporando en los respectivos estados a los dados que se obtuvieron, conforme al artículo 123, los demás que proporcione el apeo de rodales para cada subtramo, con sujeción al modelo que se une a las presentes instrucciones.

### 2.—Ordenación por entresaca.

Artículo 128. La forma irregular del vuelo ordenado y el tratamiento por entresaca se adoptarán cuando medie alguna de estas circunstancias:

1.ª Que la intensidad de las cortas que exija la regularización del vuelo por clases de edad sea incompatible con los efectos protectores que haya de producir el monte.

2.ª Cuando la aptitud del vuelo para su reproducción o el estado del suelo y las influencias del clima, cada uno por sí o conjuntamente, sean tales que la repoblación natural no pueda alcanzar, de presente, el grado de eficacia necesario, sino prolongando los períodos más allá de los límites de variación de la edad en masas propiamente regulares.

3.ª Si dichos tratamientos y forma viniesen impuestos por el temperamento de la especie en la localidad estudiada.

Artículo 129. Se tendrá presente que es condición característica de la Ordenación por entresaca que el cuartel entero esté sometido constantemente al régimen selvícola que demande su repoblación.

Artículo 130. La cabida del cuartel o unidad dasocrática se limitará a la que consista en una localización de cortas lo bastante restringida para atender en detalle a la técnica del aprovechamiento, en sus aspectos selvícola y económico; a tal fin, la cabida mencionada no deberá exceder de 500 hectáreas.

Artículo 131. La determinación de edades absolutas no es necesaria para la aplicación de la Ordenación por entresaca. La cortabilidad se expresará por el diámetro mínimo requerido para satisfacer la demanda del mercado.

Artículo 132. Agrupados los diáme-

tros en "subclases" que comprenda cada una cinco centímetros, a partir de quince, se investigará el número de años que cada subclase de grosos medio invierta en pasar a la inmediata superior. Dicho número de años será el módulo determinante de la rotación o ritmo periódico de la entresaca, este es, del intervalo de tiempo entre dos cortas de esta clase en el mismo sitio.

Artículo 133. Obtenido dicho módulo, la rotación se fijará como igual a él o múltiplo del mismo, teniendo presente: 1.º Que la intensidad de cada corta es directamente proporcional al número de años de la rotación. 2.º Que entre dos cortas consecutivas ha de mediar tiempo bastante a la reacción estimuladora del crecimiento; y 3.º Que también ha de atenderse al temperamento de la especie en relación con la forma de la corta, que puede ser por individuos, por corros o por cintas.

Artículo 134. Se agruparán los rodales del Cuartel para constituir tramos, de modo que haya un número de éstos igual al de años de la rotación. Esta división del Cuartel se hará por partes iguales o por partes inversamente proporcionales a la calidad, conforme a lo dicho en los artículos 117, 118 y 119, y con tolerancia semejantes, no siendo obligado que los tramos tengan un solo perímetro, sino que podrán formarse tramos rotos, abiertos o compuestos.

Artículo 135. Se designará el orden en que hayan de realizarse las cortas en los diferentes tramos, dentro de la duración de la rotación, atendiendo a la urgencia de realizar aquéllas y al grado de avance de la repoblación en cada tramo; y cuando no haya diferencia entre ellos bajo dichos aspectos, o si mediaren otros factores de obligada estimación, buscando las mayores facilidad y eficacia en la aplicación de las medidas selvícolas que menciona el artículo 129.

### 3.º—Montes bajo, medio y hueco.

Artículo 137.—En atención al estado de deterioro en que, salvo muy contadas excepciones, se ven los montes bajos españoles, su inventario de existencias se efectuará por procedimientos expeditivos y partiendo de la división dasocrática que se planteará previamente.

Artículo 138. Se comenzará por terminar el turno en consonancia con la especie y calidad dominantes en el Cuartel y atendiendo a la índole económica del propietario y a las exigencias del mercado. Habrá de considerarse igualmente el turno que venía rigiendo, para no imponer sacrificios intelectuales a dicho propietario, ni restricciones innecesarias al consumo, pero teniendo en cuenta que los turnos actualmente aplicables son, por lo común, demasiado cortos, y que, por tanto, el punto que ha de discutirse será su mayor o menor prolongación.

Artículo 139. Como indicación general, aconsejada por la experiencia, se recomienda que en los robleales, quejigares y encinares no se adopte turno inferior a los veinte años. Sin embargo, para los casquiales, donde es simultáneo el aprovechamiento de la leña y la corteza, el predominio de éste influirá corrientemente en sentido

de adoptar turnos inferiores a dicho límite recomendado.

Artículo 140. La división del Cuartel establecerá tantos tramos como años comprenda el turno. La cabida de los tramos será inversamente proporcional a la producción normalizada que pueda atribuírseles; a falta de esta base, se hará la división por áreas iguales. En todo caso se tolerarán diferencias que no excedan del 20 por 100, siempre que las imponga la adaptación conveniente de la división a las formas del terreno.

Artículo 141. Para el cálculo de existencias, si el vuelo del Cuartel diese base para tal estudio, se analizarán los distintos tipos de mata apreciables, eligiendo sitios de prueba convenientemente emplazados y de una cabida mínima de dos áreas, en los que se cortarán, clasificarán y apilarán todas las leñas, determinándose luego su volumen aparente y real y deduciendo coeficientes para el paso del estéreo al metro cúbico en cada una de las clases de leña. De estos resultados se aplicarán los adaptables a cada trazon, según los tipos de mata dominantes en él, para obtener sus existencias clasificadas.

Artículo 142. En el caso, que se presentará muchas veces, de que la irregularidad y deterioro del vuelo no consintiesen proceder en la forma expuesta, se prescindirá del cálculo de existencias, y el Plan general se limitará a decir el año en que cada tramo ha de ser cortado; pero, en ocasión de las cortas sucesivas, se efectuarán cuantas experiencias de medición sean posibles para encontrar remediada tal penuria de datos cuando se llegue a la formación del Plan general siguiente.

Artículo 143. También ha de ofrecerse en los montes deteriorados que el artículo anterior menciona la conveniencia de ajustar el Plan general a un turno transitorio de reconstitución, cuya duración ha de establecerse teniendo en cuenta el escalonamiento de la producción de los tramos, que impone un turno transitorio, submúltiplo del definitivo.

Artículo 144. Cuando, por excepción, sea admisible una conversión de monte bajo en monte alto, se estudiará la forma de llegar a este último tipo superior de explotación sin imponer sacrificios intolerables a la entidad propietaria.

Artículo 145. Para la conversión de monte bajo en medio procederá determinar el turno a que han de ser sometidos los resalvos, el cual habrá de ser múltiplo del definitivo en monte bajo, utilizando para esta investigación los datos que se recojan sobre las dimensiones que alcanzan los brotes de cepa a distintas edades.

Artículo 146. El estudio del espaciamiento que han de guardar los resalvos se hará teniendo presente la superficie que ocupen y la altura a que lleguen las matas de monte bajo a la edad de su turno, a fin de que los resalvos no cohiban el desarrollo de los brotes de cepa. En general, la proyección de las copas de aquéllos no podrá exceder de un tercio del área total.

Artículo 147. Tomando como fundamento los resultados a que se contraen los dos artículos anteriores, se formulará el plan de resalveo, que

abarcará todo un turno de monte alto, dividido en periodos cuya duración será la de un turno de monte bajo, fijándose el número de resalvos que han de dejarse en la corta de monte bajo, durante cada periodo. Los resalvos se distribuirán por clases de edad, correlativas de los sucesivos turnos de monte bajo, y se les denominará conforme a esa distribución y empleando las palabras "nuevos", "modernos", "antiguos" y "viejos".

Artículo 148. Los resalvos que se dejen en la primera corta de monte bajo de todos los tranzones del cuartel han de ser, como mínimo, en número igual a la suma de todos los reguientes, el Plan general habrá de constituir el vuelo alto según el plan de resalveo. Para los periodos siguientes, el plan general habrá de precisar no sólo el número de resalvos nuevos que la corta deba respetar, como en el primer periodo, sino también los que se cortarán entre los que entonces se dejaron y que pertenecerán ya a la segunda clase, y así sucesivamente.

Artículo 149. Destinados los montes huecos principalmente a la alimentación del ganado, al aprovechamiento de pastos se adaptarán la Ordenación del ovedal y su tratamiento, inspirándose en las normas expuestas. Cuando se estime procedente se estudiará la aplicación y periodicidad del cultivo como medio de regenerar el monte herbáceo y de vigorizar el vuelo.

Artículo 150. A las reglas dictadas para el monte medio podrá adaptarse también el tipo de vuelo compuesto de matas dominadas por resinosas o frondosas de especie distinta, cuando el monte bajo sea apto para rendir una producción leñosa o celulósica apreciable; pero si el monte bajo no se mantuviese más que por necesidades de orden selvícola, la Ordenación mirará tan sólo al vuelo dominante y se establecerá como en monte alto.

#### 4.—Montes destinados a la producción de resina.

Artículo 151. En los montes cuyo vuelo sea apropiado para la resinación se planteará, como cuestión previa, la de decidir a cuál de las dos producciones, resinosa o maderable, debe darse preponderancia, y en qué medida, a fin de fijar la orientación técnica y económica de la Ordenación, el aspecto económico, el grado de compatibilidad entre ambas producciones, los fines de utilidad pública, el tratamiento anterior y las necesidades de la vida local serán los factores que, como más influyentes en dicha decisión, deberán examinarse.

Artículo 152. Cuando el vuelo en estudio no haya sido objeto de explotación resinera, el dato de la producción en jugos podrá obtenerse por asimilación a la de otros montes de condiciones análogas y ya resinados, y a falta de éstos, por experiencias en número suficiente de pies elegidos de modo que puedan fenerse en cuenta las diversas influencias del suelo y el clima, según la localidad.

Artículo 153. En caso de otorgarse preponderancia a la resinación se

comenzará por elegir la forma de masa, tomando en consideración, no sólo las circunstancias mencionadas en el artículo 128, sino también las notables diferencias en producción de miera que pudieran existir de un individuo a otro, lo que conllevaría modalidades correlativas en los tratamientos individuales, dirigidas a lograr el máximo rendimiento.

Artículo 154. En este estudio se señalan como factores más importantes: 1.º La protección del suelo en las pendientes y en los terrenos arenosos y movedizos. 2.º La influencia en la producción de la capacidad higrométrica del suelo, cuya conservación requiera una cubierta suficiente; y 3.º El espaciamiento de los pies cuyos valores deben inquirirse cuidadosamente, relacionándolos con la producción y con el factor higrométrico antes aludido.

Artículo 155. Cuando se adopte la forma irregular de masa, la ordenación del Cuartel se ajustará a las normas del subcapítulo 2.º y a las siguientes reglas:

1.º Se establecerá el tipo ideal de monte entresacado partiendo de la ley del espaciamiento normal, o, caso de no ser ésta conocida, de un valor constante del mismo y de tantas clases diamétricas como sean precisas para llegar a comprender los pies de mayor dimensión existentes en el Cuartel. Este tipo se condicionará a las modificaciones que impongan la evolución de las masas y estudios posteriores.

2.º Serán objeto de especial estudio y discusión las revisiones de las caras y entalladuras, partiendo de las investigaciones de carácter general o local cuyas conclusiones se estimen aplicables para perfeccionar la técnica de la resinación e introduciendo en la práctica actual razonadas modificaciones, cuyos efectos en la producción y su coste deberán luego aquilatarse con ocasión de sucesivas revisiones.

3.º Sobre los datos de renta en metálico por resinas y por productos maderables a distintas edades, se resolverá la fórmula del valor actual del suelo, atribuyendo a los capitales un 5 por 100 de interés, y sin tener en cuenta el crecimiento de la parte resinada del fuste a partir del momento en que comiencen las labores. En caso de que dicho valor alcance un máximo, en la edad respectiva se fijará la cortabilidad, y a la misma se limitará la resinación en el tiempo. Pero si no se alcanzase un máximo absoluto bien definido dentro de las edades mayores que el vuelo ofrezca, se adoptarán la cortabilidad física y la resinación indefinida.

4.º El destino de los tramos a los años respectivos de la rotación, se hará con la mira de regular e intensificar lo más pronto posible la producción resinosa, reuniendo, al propio tiempo, la mayor suma de datos de experiencia acerca del espaciamiento y de la influencia de las caras en la producción.

5.º Tomando como base los datos del inventario, se formulará un Plan general de resinación que comprenda por lo menos cuatro rotaciones completas, a fin de servir para las comprobaciones que garanticen un acer-

tado desarrollo de la Ordenación. Se precisará en dicho Plan la parte que se estime como renta futura debida a las existencias inventariadas, diferenciándola de la que se atribuya al repoblado no inventariado, y de la producción de nuevas masas creadas por repoblación natural o artificial.

Artículo 156. Aun cuando la forma de masa adoptada no sea la irregular, sino la de clases de edad a que se refiere el subcapítulo 1, la fijación del turno se ajustará a la de la corribilidad investigada conforme a las reglas 2.ª y 3.ª del artículo anterior, en el caso de registrarse un máximo bien acusado en la evolución del valor del suelo; y, de no encontrarse dicho máximo, se buscará el de la renta absoluta teniendo en cuenta la edad en que el individuo adquiere el diámetro mínimo que la resinación exige, y la que señala una definitiva regresión en la producción de miera. Han de observarse además las siguientes reglas especiales a dicha forma de masa:

1.ª El destino de los tramos se inspirará en la mayor producción inmediata de miera y en las exigencias de la repoblación; en consecuencia, la elección del destinado al primer período recaerá en aquel que prometa una repoblación más completa dentro del plazo señalado.

2.ª El Plan general de resinación comprenderá, por lo menos, tres períodos y se sujetará a la finalidad y detalle que consigna la regla 5.ª del artículo anterior.

Artículo 157. La red de calles y callejones deberá venir ajustada lo más posible a la de transportes interior al monte, teniendo en cuenta la situación de los apiladeros de cántaras y barricas, como también la de las destilerías en su caso. Dentro de las normas que recomienda el artículo 121, se procurará que dichos callejones y calles sustraigan tan sólo el mínimo indispensable a la superficie productiva, sin perjuicio de darles la anchura necesaria para servir de cortafuegos, allí donde se imponga tal precaución y conformándose, en tal caso, a las disposiciones que dicte la Junta Superior de Defensa contra incendios de bosques.

Artículo 158. Se aplicará la resinación a muerte, en general, a todos los pies que hayan de cortarse en plazo próximo.

Artículo 159. Como precepto aplicable a todos los montes en resinación actual o futura, se señalan como materia de estudio objetivo cuantas circunstancias influyan en la estructuración y desarrollo del Plan general de resinación, y en particular, el crecimiento radial y de cicatrización en cada clase de calidad y de diámetro, la edad o grosor de fuste en que deba iniciarse y terminar la resinación, y las tres dimensiones de las entalladuras en correspondencia con el diámetro así como en los distintos supuestos de resinación limitada o indefinida. Para tales estudios experimentales se reservarán los árboles necesarios, indemnizando a la entidad propietaria por las mermas de renta que pudieran derivarse.

Artículo 160. En los montes donde la producción maderable, leñosa o, en

general, celulósica, sea económicamente preponderante, se trazará la Ordenación y se establecerá el Plan general considerando la producción resinosa como un simple complemento de la primera. El estudio económico pertinente, que tenga en cuenta el grado de preponderancia de la producción maderable, unido al de los factores a que se refieren los artículos 152 y 159, darán normas sobre la extensión, duración e intensidad de la resinación, que podrá realizarse, bien en la masa resinable entera, o bien graduada por tramos o partes de los mismos, y también limitarse a explotar durante uno o dos quinquenios, por tiempo más breve, los pies destinados a su corta en igual plazo.

#### 5.—Montes alcornocales.

Artículo 161. La constitución de Cuarteles en los alcornoques se fundará en el estudio de los factores de índole económica y administrativa en relación con el aprovechamiento del corcho, pero sin olvidar las exigencias de igual carácter de otras importantes producciones asociadas, como lo son, en general, la montanera y los pastos.

Artículo 162. Se mantendrá la proporción existente entre el alcornoque y las demás especies arbóreas coexistentes, principalmente el quejido si las condiciones selvícolas así lo aconsejan y tan sólo en aquellos rodales donde una de ellas está en decadencia y predomine las condiciones marcadamente favorables a la otra, podrá proponerse el cambio parcial conducente a un vuelo puro.

Artículo 163. En la elección de turno de corta se tenderá a la corribilidad natural en relación con el agotamiento del árbol para producir corcho o fruto.

Artículo 164. Para la elección de turno de descorche deberán analizarse: 1.ª La demanda del mercado, no solamente en la presente situación industrial, sino en la futura que sea posible prever. 2.ª La mayor o menor importancia que tenga el alcanzar determinado calibre, a partir del momento en que el corcho adquiera las debidas propiedades físicas; y 3.ª La influencia fisiológica del descorche, a fin de dejar entre cada dos consecutivos un tiempo suficiente para que no decaiga la vitalidad del árbol.

Artículo 165. Considerando las condiciones del aprovechamiento en sus aspectos fisiológicos, económico y de policía, se decidirá, además, si debe establecerse un turno para el descorche del tronco y otro diferente para el de las ramas, o, por el contrario, un turno único para ambas zonas, superior e inferior. Además se fijarán las máximas diferencias tolerables entre el turno elegido y la edad en que se aproveche el corcho, a fin de fijar los límites en que dicha edad pueda variar el igualar las rentas anuales en especie.

Artículo 166. La división del Cuartel, para el aprovechamiento del corcho, determinará tanto tramos, de cabida inversamente proporcional a la actual producción, como años comprenda el turno; dichos tramos se formarán por agrupación de rodales, sin que sea necesario que éstos se en-

cuentren contiguos, ni tampoco, por tanto, que cada tramo tenga un solo perímetro cerrado, debiendo darse preferencia a la agrupación más ventajosa económica y administrativa.

Artículo 167. Subsistirá la división del Cuartel en rodales como base del Proyecto de Ordenación y de la aproximación actualmente posible a la equiproducción anual, hasta tanto que, tomando fundadamente en la productividad que la ejecución del Proyecto acredite, se perfeccione aquella división, teniendo en cuenta también la evolución del vuelo para mantener la tendencia a la igualación de la renta; a cuyo efecto los rodales presentarán una homogeneidad tal que consienta obtener el producto con diferencias tolerables entre los pies más adelantados y los más retrasados en su desarrollo cortical.

Artículo 168. Al ocuparse del tratamiento del individuo se discutirá la conveniencia de practicar descorchas parciales y la forma de efectuar las podas como mera operación de policía habida cuenta de su influencia en la producción de corcho y en la de montanera. Se justificarán también las dimensiones mínimas exigidas para desbornizar, tanto en el tronco como en las ramas, así como el orden de las ramificaciones a que podrá alcanzar el descorche en la zona superior.

Artículo 169. En el Plan general de descorche se seguirá la marcha de la producción y su localización más probables hasta llegar a la constancia y anualidad de la renta en especie.

Artículo 170. Según las particularidades que cada monte ofrezca, se podrán proponer los puntos dudosos que la experimentación deba esclarecer para orientar la ordenación hacia la producción máxima del monte, tales como la forma de masa, el espaciamiento, las mezclas de especies arbóreas y la protección del suelo con un subpiso, la forma de practicar las podas, talas y pelás, etc.

#### 6.—Montes herbáceos y herbáceos-leñosos.

Artículo 171. En toda Ordenación se tomarán en cuenta las necesidades ganaderas, las de la entidad propietaria del monte que han de cargar sobre las rentas de pastos, si con el tratamiento adoptado podrá el monte seguir sosteniendo el ganado que actualmente pasta en él y la forma de compensar las disminuciones de pastos y rentas que sean consecuencias inevitables del régimen ordenado.

Artículo 172. Cuando el interés general y los privados a que afecte dicho régimen requieran el destino del monte a pastizal o la separación de partes exclusiva o preferentemente afectas al pastoreo, se considerará la producción herbácea como principal, y se formarán las correspondientes secciones, eligiendo la forma de explotación más adecuada, que puede ser de pastos alpinos, de la región media o de la baja, monte adhesionado, pastizales puros o arbolados, praderas, pastizales de las estepas, etc. La exposición y resolución de estos puntos se referirán, como fundamentos, a los datos expuestos en los estados forestal y económicos del inventario.

Artículo 173. Cada Sección destina-

da a la producción herbácea deberá dividirse, si su extensión lo permite, en varios cuarteles de pastoreo, que sustituyan a las divisiones que antiguamente llamaban "cuartos", "quintos", "valles", "puertos", etc., puesto que cada uno deberá satisfacer un aspecto de las necesidades ganaderas.

Artículo 174. Los Cuarteles, a su vez, serán divididos en parcelas "sub-tramos" o "redondas", para la distribución del ganado y la rotación del pastoreo, facilitando al propio tiempo los acotamientos y la localización de los trabajos de mejora del pastizal.

Artículo 175. En todo pastizal arbolado, además de la división concerniente a los pastos, se establecerán Cuarteles y tronzones para el aprovechamiento del vuelo, procurando que los elementos de la primera división sirvan para la segunda, subdivididos o convenientemente agrupados.

Artículo 176. La elección de las especies que han de constituir el monte herbáceo se tratará en esta parte del estudio solamente al objeto de exponer las condiciones que deban ofrecer, según el destino de cada Cuartel, remitiéndose el Plan especial donde se considerará más detenidamente a este punto, que casi siempre ha de resolver la experimentación.

Artículo 177. Como será generalmente necesario que el pastizal sustente también una vegetación arbórea y arbustiva, que proporcione abrigo y sombra al ganado, forrajes y leñas, se resolverá la elección de las especies leñosas teniendo presentes las necesidades que han de satisfacer, así como los lugares en que preferentemente deben instalarse, tanto para dichos fines cuanto para proteger el suelo en las pendientes y defender el suelo herbáceo de la acción de los vientos.

Artículo 178. Análogos factores inspirarán la distribución del vuelo leñoso en la superficie del pastizal y la fracción de cabida que el mismo ha de ocupar, pudiendo adoptarse, bien la formación de bosquetes o espesillos, que podrán alargarse hasta constituir cortinas protectoras, bien la distribución por pies aislados, o una solución mixta, sin olvidar los distintos grados de dificultad que puede ofrecer en cada caso y para cada forma la instalación y repoblación de dicho vuelo.

Artículo 179. Para la formación del Plan general de aprovechamiento del pastizal se tendrán en cuenta:

1.º Los Reglamentos pecuarios observados por los valles, socios y comunidades, así como los usos y costumbres generalmente admitidos, en los cuales no se introducirán, durante los primeros años de régimen ordenado, más que aquellas alteraciones que la técnica imponga como muy urgentes y las que por nuevas necesidades locales sean fundadamente solicitadas por las Asociaciones ganaderas, con la conformidad de la entidad propietaria del monte.

2.º El ganado que actualmente pascen en el monte y el que, una vez restaurado, pueda sostener, para procurar la admisión al pascen de ganaderías y hatos en el siguiente orden de preferencia:

a) Ganado de uso propio de los vecinos en proporción con la cabida de terreno agrícola que cada uno cultiva;

b) Granjería en provecho del propietario del monte;

c) Granjería local;

d) Ganado trashumante y forastero; entendiéndose que cada una de estas clases solamente será admitida cuando, satisfechas las otras preferentes, queden pastos sobrantes.

3.º En cuanto a número total y clases de reses, la conveniencia de no alterar desde un principio la cuantía acostumbrada, como no sea en las circunstancias que menciona el apartado 1.º de este artículo; llegado el caso, se procurará distribuir la reducción de reses con arreglo al criterio de preferencia del anterior apartado 2.º, si no se tuviesen repartidas las distintas clases o pertenencias también en diversos cuarteles.

Artículo 180. El destino de cada cuartel de pastoreo comprenderá la designación del aprovechamiento y uso a que deba ser asignado y las reglas generales consiguientes. Entre los destinos de los diferentes Cuarteles deberá existir la coordinación que requiera la finalidad de la división primaria del monte herbáceo.

Artículo 181. Para cada uno de los subcuarteles o redondas han de expresarse: la modalidad especial de su explotación, el número y clases aproximados de cabezas que pueda sostener, o sea su capacidad pecuaria; el orden, plazos y épocas de pastoreo, y los acotamientos que requiera, dentro del tiempo de duración del Plan general.

Artículo 182. Las normas referentes a cultivos, restauración del pasto, obtención de semillas y experimentación; las mejoras que puede admitir el régimen de vida a que el ganado está hoy sometido, y lo concerniente a acondicionamiento de caminos, abrevaderos, refugios, etc., que tengan aplicación a todo el Cuartel o la mayor parte del mismo por tiempo indefinido, se tratarán también en esta parte del estudio.

Artículo 183. El vuelo del pastizal arbolado debe ser objeto asimismo de un Plan general de aprovechamientos que se inspirará en las reglas dadas anteriormente para el monte alto entresacado, el monte medio y el monte bajo, según la especie y el tratamiento admitido, el método de repoblación que se estime preferible y la distribución del arbolado en el pastizal de las mismas circunstancias depende de la clase de cortabilidad que deba aplicarse.

#### 7.—Montes destinados a la producción de fruto.

Artículo 184. Atendiendo a las conclusiones que resulten del estudio de inventario prevenido por los artículos 89 y 90 se decidirán la cortabilidad y tratamiento que han de aplicarse a las Secciones y Cuarteles donde el fruto tenga preponderancia económica, subordinando a este aprovechamiento el Plan general respectivo al vuelo fructífero, mediante las cortas y podas que tiendan a fomentar dicha producción preferente.

#### 8.—Montes o rodales reservados por sus beneficios indirectos.

Artículo 185. Se incluyen en este concepto:

1.º Las extensiones forestales cuyos vuelos y subvuelos hayan de conservarse en la integridad exigida por

el mantenimiento de las condiciones locales de salubridad.

2.º Las que ofrezcan bellezas naturales de detalle o paisajes majestuosos en cuya defensa estén interesados la cultura nacional y el sentimiento estético, proporcionando elementos básicos al desarrollo del turismo.

3.º Las que, asimismo, contengan ejemplares arbóreos excepcionales y formaciones vegetales que merezcan una especial protección por respeto a tradiciones enlazadas a su existencia, por su rareza o por su señalado interés científico; y

4.º Las que estén destinadas a recreo urbano u ofrezcan, en su actual estado o debidamente tratadas, condiciones para atraer a la población de las ciudades y centros industriales.

Artículo 186. Los rodales incluidos en uno cualquiera o varios de estos conceptos se tendrán, bien como integrantes de Secciones o Cuarteles separados, o bien como enclavados en los Cuarteles en que radiquen, para ser sometidos a un tratamiento especial, inspirado siempre en las finalidades que imponen tal reserva; la cortabilidad física, realizada por entresaca, y la conservación de la forma espontánea de masa serán, por lo general, las normas más adecuadas.

### TITULO III

#### Plan especial.

Artículo 187. El Plan especial constará de dos partes, referentes, la primera a aprovechamientos, y la segunda, a mejoras; detallando en ambas lo que haya de ejecutarse en el monte durante un plazo de vigencia, que será: 1.º, igual a la mitad del primer período del Plan general en monte alto, sujeto a transformación; la mitad duración de la rotación en los ordenados para entresaca, y la mitad del primer turno de monte bajo en éstos y en los montes medios; no obstante, si así resultase aquel plazo inferior a siete años, se adoptarán dichos períodos, duración de rotación y turno completos; 2.º, para los alcornoques se tomará el tiempo que mejor concuerde con el turno o turnos de descorche, atendiendo a que sean completos y comparables los resultados de producción de dos planes especiales consecutivos; 3.º, en los demás casos se fijará una duración de diez años, salvo excepción justificada, sin que en ninguno exceda de veinte.

### CAPITULO PRIMERO

#### APROVECHAMIENTOS

Artículo 188. Como, por lo común, existen relaciones de dependencia entre los distintos aprovechamientos que el monte ha de proporcionar, el orden en que han de considerarse será el impuesto por la preponderancia económico-social de cada producción, condicionándose las normas concernientes a las subordinadas con arreglo a las establecidas anteriormente para las principales.

#### 1.—Cuantía y localización.

Artículo 189. El plan de cortas en monte alto se formará para cada Cuartel y comenzará por la determinación de la posibilidad, que, según los casos considerados en el título II de estas

Instrucciones, se regulará en la forma siguiente:

1.º Para los montes altos sujetos a transformación se tomará en cada Cuartel el volumen de productos de fuste o tronco que, según su inventario, hayan de alcanzar su cortabilidad dentro del primer turno; se adoptará para expresión del crecimiento anual de dicho volumen, bien el que del mismo inventario se deduzca o bien, si éste no ofreciese garantías de aproximación o no se hubiese determinado, el que resulte de atribuir a dicha masa un crecimiento relativo comprendido entre el uno y el tres por ciento, juzgando siempre prudentemente por las condiciones vegetativas y estado del vuelo, y con estos datos y la duración en años del primer turno, se resolverá la fórmula

$$P = \frac{M}{n} + \frac{c}{2};$$

donde "P" significa posibilidad, "M" volumen actual cortable en el turno, "n" número de años de éste y "c" crecimiento anual de dicho volumen. Donde la transformación completa del vuelo no sea necesaria, podrá adoptarse para cálculo de posibilidad una fórmula—que se justificará en el proyecto—de cualquiera de los "métodos racionales" de Ordenación.

2.º En los Cuarteles ordenados por entresaca, la posibilidad se obtendrá como resultado de la comparación entre el vuelo actual y el ideal establecido conforme el artículo 135; se expresarán las diferencias en unidades de volumen y se razonará el plazo de extinción de aquéllas de modo que, teniendo en cuenta la evolución de la masa y las aportaciones que a cada clase o categoría de diámetro lleven las inferiores, se deduzca la masa cortable dentro de dicho plazo, y, en consecuencia, la posibilidad respectiva; como comprobación se relacionará el valor obtenido con el del crecimiento corriente de la masa actual, a fin de apreciar por el de la diferencia o término de corrección si aquel valor responde a las condiciones presentes del vuelo.

3.º Obtenida así la posibilidad en fustes o troncos, se sacará el volumen de copas por la relación que, conforme al inventario, existan entre los volúmenes de una y otra clase de productos, quedando sujeta esta determinación a lo que ulteriormente arrojen los pies que se corten, para componer la posibilidad de fuste o tronco.

4.º En los montes bajos, medios y huecos, la posibilidad ha de obtenerse con arreglo a lo que el plan general prescriba, en proporción con los años que el especial abarque, pudiéndose prescindir de su expresión métrica y atenerse a una posibilidad por cabida en los casos previstos en el artículo 142.

5.º El valor de la posibilidad, calculado como previenen las anteriores reglas primera y segunda, se tomará como máximo de la producción anual y podrá ser rectificado en consecuencia de lo que se establezca sobre intensidad, carácter y localización de las cortas.

Artículo 190. Se pasará luego a estudiar los métodos de cortes aplicables en el Cuartel, inspirándose en los

principios selvícolas según las formas definitivas de masa a que ha de orientarse la Ordenación en el estado actual del vuelo. En monte alto se considerarán con especial detenimiento las cortas de reproducción y la sucesión de sus modalidades dasotómicas; se estudiará el carácter de las entresacas y su orden de preferencia, sea que afecten al vuelo dominante al dominante, y en este segundo supuesto, si procede fijar un mínimo al diámetro del pie entresacable; y, por último, se especificarán los casos en que se deban efectuar cortas de mejora, disponiendo las claras para llegar a un espaciamiento conveniente.

Artículo 191. En los demás tipos de explotación, los métodos de cortas se registrarán por las normas selvícolas aplicables y se ajustará a las prescripciones establecidas en el Plan general.

Artículo 192. La localización de las cortas se referirá a la división del Cuartel en tramos, y, dentro de éstos, a los subtramos o tranzones, dejando a los planes anuales una determinación más precisa de superficies cuando se crea necesaria.

Artículo 193. Las cortas de reproducción en monte alto se limitarán, al principio, a aquellos rodales o subrodales donde la espesura del vuelo adulto, la preexistencia de un repoblado o la presumible eficacia de la diseminación aseguren su finalidad dasotónica dentro del período. Las entresacas y cortas de mejora se graduarán conforme al orden cronológico en que deban realizarse con arreglo a la oportunidad y urgencia que revistan en cada unidad de localización, y, por último, sobre la base del número de pies, volumen por clases diamétricas y, espaciamiento que el inventario consigne, relacionándolos con el destino de los tramos, se hará un cálculo aproximado de los productos que cada cual de dichas unidades pueda proporcionar durante la vigencia del Plan especial.

Artículo 194. La cantidad de productos que haya de incluir el Plan de cortas se determinará, como regla general, multiplicando el valor de la posibilidad por el número de años de dicha vigencia; pero si las condiciones del vuelo, analizadas como dice el artículo anterior, no tolerasen la realización del volumen así hallado en el mencionado plazo, se reducirá aquella cantidad de productos en la forma que el Cuartel soporte su extracción sin quebranto de sus condiciones forestales futuras.

Artículo 195. El referido volumen de cortas que debe figurar en el Plan especial se distribuirá y localizará por subtramos o unidades de inventario, precisándose los que serán asiento de cortas de reproducción, de entresacas o de cortas de mejoras, y dando para cada unidad de localización la cantidad que deba rendir por separado cada clase de cortas y su volumen de conjunto.

Artículo 196. Además, y como consecuencia del estudio que queda hecho, figurarán en la memoria del Plan especial las prevenciones que hayan de cumplirse sobre desarrollo y sucesión de las cortas en los planes anuales; sobre la aplicación de los elementos del inventario y de la Ordenación a los señalamientos y cálculos de volúmenes, y la propuesta de la forma en que ha

de rectificarse el Plan de cortas cuando sobrevengan siniestros u otras causas imprevistas que alcancen a perturbar su puntual ejecución.

Artículo 197. En los montes donde sea la resina el aprovechamiento principal, el plan especial consignará el número de pies por clases diamétricas y la producción media de miera por rodal y las labores que en ellos han de practicarse durante su vigencia, con arreglo a lo establecido en el Plan general. Cuando se proponga la resinación a muerte o la de pies cuyo leño no llegue a los diez y ocho centímetros de diámetro normal, se justificará su conveniencia, no sólo en el aspecto selvícola, sino también en el económico.

Artículo 198. Para conocer la estabilidad de la producción, reuniendo, al propio tiempo, datos que ilustren las Revisiones, se calcularán en cada Cuartel: 1.º, la superficie resinable y su producción y su probable aumento por crecimiento de los pies; y 2.º, las relaciones entre cabidas y superficies totales y las respectivas aprovechadas.

Artículo 199. Las cortas de mejora que en los Cuarteles resinables se propongan, irán orientadas a obtener el espaciamiento más conveniente, dentro de lo preceptuado en el artículo 154.

Artículo 200. En los alcornocales el Plan especial de descorche será un extracto, para el tiempo de su vigencia, del estudiado en el Plan general, con las adiciones consiguientes a puntualizar más exactamente los puntos que así lo requieran, atendiendo, cuanto a localización, a lo dicho en el artículo 167 y sin olvidar una propuesta más concreta sobre los extremos a que se contrae el 170. Se tenderá a conseguir la anualidad y constancia de la renta en corcho; pero los aprovechamientos de maderas y leñas, siempre que aparezcan claramente subordinados, no han de sujetarse forzosamente a cubrir una posibilidad determinada, sino al mejor tratamiento del individuo y al mayor rendimiento de la masa.

Artículo 201. La cuantía y localización de los aprovechamientos secundarios cuya importancia económica sea marcadamente inferior a la de los primarios principales, quedarán dependientes y subordinadas a las normas que para éstos se establezcan, y el Plan especial se limitará a determinar la forma en que los secundarios han de ser realizados, los tramos o subtramos y las cabidas a que pueden extenderse, y, cuando sea posible, la cantidad aforada de sus productos. Si alguno de tales aprovechamientos secundarios viniese amparado por un derecho de servidumbre, se propondrán las modificaciones consiguientes a la redención de ésta o su limitación conforme a lo que se haya acordado en el estado legal del inventario.

Artículo 202. Para los montes herbáceos y herbáceo-leñosos, el aprovechamiento de pastos será objeto de un estudio más detallado, que comprenderá de los extremos siguientes:

1.º Una determinación provisional de la posibilidad en número y especies de cabezas, deducido, con las procedentes rectificaciones, de los que

actualmente mantenga el monte o Sección, y su distribución entre los Cuarteles de pastoreo, dándose normas para una determinación posterior más precisa, que se fundará en la del aumento de peso de las reses, según experiencias que deben abarcar varios años.

2.º La clasificación de dichos números y especies de cabezas por su pertenencia y relación con las necesidades locales, de acuerdo con lo que previene el artículo.

3.º Se fijarán, por Cuarteles y parcelas: a), la sucesión y rotación del pastoreo; b), las épocas y duración del aprovechamiento; c), los acotamientos y vedas necesarios para la regeneración de las formaciones herbáceas y la instalación y renovación del vuelo y subvuelo leñosos, y d), las demás condiciones a que debe sujetarse el pastoreo, relacionada con los otros aprovechamientos y la conveniencia de tratar el ganado en régimen de estabulación.

## 2.—Clasificación y valoración de productos.

Artículo 203. La clasificación de productos ha de servir de base, primeramente, a la valoración de aprovechamientos, y más tarde, a la determinación, en el aspecto comercial, de las proporciones en que cada clase integre el volumen o cantidad que cada año ha de entregarse a los usuarios, entidades o rematantes encargados de la ejecución.

Artículo 204. Se procurará, por tanto, que las clases de productos que al efecto se adopten estén bien caracterizadas, tanto por su naturaleza y dimensiones cuanto por su coste de elaboración y saca, y, dentro de su diversidad, comprendan formas de uso corriente y apropiadas a su absorción por el mercado, remitiéndose, para este fin, a las conclusiones del estudio económico del monte o de la comarca de explotación y a la calidad y dimensiones de la materia prima que puedan deducirse del análisis que, sobre cuantía y localización, se hizo en el subcapítulo próximo anterior.

Artículo 205. Al tratar de productos primarios se considerarán separadamente la madera de hilo, la de sierra en sus formas de piezas de carga y tablazón y la simplemente descortezada o redonda; en las líneas se distinguirán la gruesa y la delgada, así como la que pueda emplearse para carboneo y destilación en el monte; parecidamente, en corchos se diferenciarán el hornizo, el fin, y, dentro de éste, los espesores y calidades que marcadamente distingue el mercado, etcétera.

Artículo 206. Como caso aparte, que se tendrá presente cuando los antecedentes lo aconsejen, se tomarán también en consideración los productos deteriorados de árboles muertos y dañados, natural o accidentalmente, que deban aprovecharse como extraordinarios o forzosos.

Artículo 207. La valoración del producto en el árbol en pie se dirigirá a determinar el precio de la unidad adoptada en el Inventario para cada caso. Tratándose de la producción maderable, se seguirá la marcha

que va a indicarse para cada uno de los tipos de clasificación aludidos en el artículo 205.

2.º Se calculará el rendimiento del metro cúbico en rollo y con corteza en piezas elaboradas, a las que se atribuirá un precio en el mercado que corresponda a un promedio de reconocida estabilidad, y de aquí se deducirá el valor comercial de las piezas elaboradas que dicho metro cúbico arroje.

2.º En los gastos se comprenderán los de elaboración y saca hasta el mercado, los de policía y gestión, almacenaje, etc., y el pago del árbol en pie al dueño del monte; estando comprendido como factor este último, el valor que se busca.

3.º Considerando dichos gastos como anticipo de capital circulante por un tiempo que se fijará prudencialmente para cada partida, se les atribuirá un interés y a la suma de éstas se agregará el importe de los riesgos y mermas, y el beneficio industrial, imputando a cada una de estas partidas un tanto por uno del valor en mercado, y, por último, se añadirá también el interés anual de la fianza que depositan los adjudicatarios.

4.º Como el valor en mercado "P", ha de cubrir los gastos "g", sus intereses, los de los pagos anticipados y el de la fianza, que se designan, respectivamente, por "I" "g" y "t", los riesgos y el beneficio, se llegará a una ecuación de la forma:

$$P = g(1 + I) + xt + Pr + \pi$$

de la que se podrá deducir el valor buscado; y

5.º De los precios así calculados para cada tipo de productos, y de la proporción aproximada que a cada cual corresponda en un volumen total se sacará el precio promedio del metro cúbico de fuste o tronco que ha de intervenir en las valoraciones de Plan especial.

Artículo 208. En general, se ajustará a este procedimiento la valoración de las producciones principales; pero la de otros productos de menor importancia podrá eludir la investigación separada de los tantos de interés, riesgo y beneficios, empleando la relación:

$$P = x + g + B,$$

donde B representa la suma de dichas partidas, que podrán representar mediante un tanto por uno sancionado en la práctica para tales cálculos.

Artículo 209. La valoración de miera, y la consiguiente del pie resinable, ha de partir de los tipos señalados en los artículos 20, 30 y 31 de la Real orden de 30 de Diciembre de 1928 aprobatoria del Reglamento del Sindicato de Fabricantes de Productos resinosos.

Artículo 210. Cuando los pastos constituyan una producción principal, se obtendrá su valor partiendo de los precios del mercado local de pastos, si bien habrá de tomarse en cuenta la mejora inmediata que originen las medidas que se prescriban para su restauración; y al llegar a poseer datos suficientes, esta valoración se rectificará basándose en el progreso total en cantidad o peso y en calidad, de las reses que consuman los pastos.

Artículo 211. De otros productos

de mínima importancia, pero que suministran recursos a la vida local, se podrá establecer la valoración bien conforme a la costumbre en relación con la demanda del mercado, bien por lo que indiquen las adjudicaciones otorgadas en años o períodos recientes.

Artículo 212. Cuando en los Planes especiales sea obligado incluir productos que se aprovechan en especie para uso vecinal y otros de igual clase que sean objeto de enajenación, se hará por separado la estimación de unos y otros en especie y en dinero, especificando también esa distinción en los estados respectivos.

Artículo 213. Los resultados obtenidos del presente estudio de valoración se contrastarán por comparación con los consignados en el estudio económico de la comarca o del monte, tratando de explicar las diferencias importantes que puedan existir entre dichos resultados y los importes y precios establecidos para ventas o adjudicaciones en contratos cuya ejecución se haya llevado a cabo.

## CAPITULO II

### MEJORAS

Artículo 214. Serán objeto del Plan de mejoras las obras y trabajos forestales que en el monte han de ejecutarse durante el tiempo de su vigencia, los cuales se concretarán, teniendo presentes las finalidades inmediatas de la Ordenación y los recursos disponibles, dentro del orden de preferencia que señala el de los conceptos siguientes:

a) La defensa del monte, que exige una guardería proporcionada a la importancia de los aprovechamientos y a las dificultades que nazcan de los medios social y físico.

b) La firmeza y saneamiento del estado legal.

c) El replanteo y fijación sobre el terreno del trazado fundamental de la Ordenación, que será independiente de la red de transportes, aunque deba adaptarse en lo posible.

d) Las repoblaciones de rasos y calveros y las medidas que activen la eficacia de la diseminación y el desarrollo del repoblado, y las que aseguren su integridad.

e) Las obras y trabajos dirigidos a una inmediata mejora económica del monte, como son las vías de saca, las plantaciones de rendimiento y la restauración del tapiz herbáceo.

Los casos especiales en que se juzgue más conveniente dar primacía a otras mejoras o alterar el orden indicado se justificarán razonadamente.

Artículo 215. De cada uno de los trabajos y obras ha de explicarse su situación, su cuantía y su coste, los procedimientos y el sistema de ejecución y los beneficios que ésta deba reportar.

Artículo 216. Cuando el monte esté comprendido en una comarca de explotación se tendrán en cuenta las conclusiones y propuestas del estudio relativo a ella, y se expondrá la relación entre dichas propuestas y las que incluya el Plan especial del monte.

Artículo 217. Dentro de cada uno de los conceptos enumerados se hará la distinción necesaria entre las mejoras que afecten al monte entero, las que se refieran a la Sección y las ex-

clusivas del Cuartel y del tramo, y, en consecuencia, se les dará lugar adecuado en los estados del Plan de mejoras.

Artículo 218. Salvo los casos que se mencionan expresamente en el Título de estas Instrucciones, referente a "Ordenación", la separación de tramos y tranzones se proyectará con callejones de tres metros de ancho; la de los Cuarteles, con calles de cinco metros, y la de las Secciones, con otras de seis metros; proponiendo también los necesarios hitos o mojones indicadores en sus extremos o puntos notables. La separación de los subtramos se establecerá con señales de carácter permanente, cuya forma se fijará en cada caso.

Artículo 219. Al tratar de repoblaciones ha de especificarse su localización por subtramos y su carácter, diciendo las que se limiten a preparar o completar los diseminados, a cubrir calveros o rasos o a poner en producción intensiva los rodales o subrodales que a ello se presten por su calidad excepcional.

Artículo 220. Las vías de saca exclusivas de la Sección o Cuartel y los demás trabajos de índole análoga, se justificarán en sus aspectos forestales y económicos y se relacionarán con el estudio de Comarca cuando proceda.

Artículo 221. En los casos en que se haya justificado la necesidad de dilucidar experimental puntos dudosos e importantes sobre desarrollo y tratamiento de la masa y del individuo, si esta investigación supusiera gastos que no cubran los productos correspondientes se detallará la concerniente a ella como una de tantas mejoras y se cargarán dichos gastos al monte, Cuartel o Sección que hayan de beneficiarse en consecuencia.

Artículo 222. Para los Cuarteles de monte herbáceo y herbáceo-leñoso cuyo tapiz vegetal reclame restauración, se proyectarán parcela de experimentación y para obtención de semillas de especies pratense y forrajeras, y se estudiarán las mejoras culturales adecuadas, así como las construcciones y obras que exija la explotación ordenada del pastizal, tales como albergues, abrevaderos, vías pecuarias, etc.

Artículo 223. Los trabajos y obras forestales que no pertenezcan a la Ordenación de la Comarca, como son las consignadas en este capítulo y las vías de saca de órdenes segundo y tercero, se realizarán con cargo a la renta del monte respectivo, sin más salvaguardas que las concernientes a guardería, saneamiento legal y experimentación, que podrán ser atendidas con otros recursos cuando así se proponga y acuerde.

### CAPITULO III

#### ESTADOS DEL PLAN ESPECIAL

Artículo 224. Las cifras del Plan especial se dispondrán en estados, en los que se consignarán separadamente Cuartel por Cuartel, la cuantía y localización de los aprovechamientos, con sus respectivos importes; las mejoras, especificando su clase y coste; y los resúmenes de unos y otros. Cuando los planes especiales de todos los Cuarteles tengan un mismo

tiempo de vigencia, se hará un resumen general de productos, gastos y rentas líquidas del monte entero; pero cuando dicho tiempo no sea el mismo, la renta líquida del monte se deducirá por suma de las rentas líquidas anuales de todos los Cuarteles.

#### ADICIÓN SOBRE LA MEMORIA DEL PROYECTO DE ORDENACIÓN

Artículo 225. Cuanto deba ser aclarado de lo que los planos y estados consignen, así como los antecedentes, referencias y conclusiones utilizados, y la explicación de los procedimientos de investigación y cálculo, se expondrán, con la mayor concisión compatible con la claridad, en una Memoria que se desorrallará en el mismo orden y con plan semejante a los observados en las presentes Instrucciones.

### TERCERA PARTE

#### Ejecución de los proyectos de Ordenación.

### TITULO UNICO

#### Planes anuales y Revisiones.

### CAPITULO PRIMERO

#### PLANES ANUALES

Artículo 226. Los aprovechamientos y mejoras incluidos en el Plan especial se irán ejecutando a medida que se consignen en los Planes anuales que al efecto se sometan a aprobación de Autoridad competente y que desarrollarán el contenido de aquél por el orden de preferencia que el mismo indique, o con las alteraciones justificadas por los resultados prácticos que vayan obteniéndose.

Artículo 227. Para proporcionar base a la localización de aprovechamientos y mejoras será operación previa el replanteo de las líneas divisorias de Sección, Cuarteles, tramos y tranzones, así como el de las líneas de subtramos necesarias para definir sobre el terreno las existencias en que han de realizarse las operaciones que figuren en el primer Plan anual; las demás líneas del trazado dasocráticos se replantearán también lo antes que sea posible, y todas quedarán marcadas en forma que permita, sin nuevo replanteo, realizar la red de calles y callejones y la fijación de señales indicadoras.

Artículo 228. Los Planes anuales detallarán para cada cuartel, por separado, lo que en él haya de ejecutarse dentro del respectivo año; pero además de las prevenciones del Plan especial, se tendrá en cuenta la conveniencia de concretar o agrupar los aprovechamientos primarios y principales y la ejecución de las mejoras de cada clase, para cuyo objeto no ha de ser obstáculo el aplazamiento tolerable de unos y otros en ciertos cuarteles, siempre que la distribución adoptada conduzca a dejar terminada la ejecución de la totalidad del Plan especial dentro del plazo de su vigencia.

Artículo 229. En los planes anuales se observarán las normas del especial tanto en lo referente a designación, localización y cuantía de los aprovechamientos, cuanto a la forma de proponerlos y realizarlos. No obstante, cuando razones especiales lo

aconsejen, podrá precisarse aún más en la localización subdividiendo la unidad respectiva de modo que aparezca bien determinada y recogiendo los datos necesarios para la identificación posterior de la parte aprovechada.

Artículo 230. Conforme a lo dicho en el artículo 193, tanto las cortas de reproducción como las de mejora y las entresacas, se aglobarán para el efecto de completar la posibilidad de la cual formarán parte, igualmente, los productos de las cortas por causas imprevistas a que se refiere el concepto último del artículo 196.

Artículo 231. En los montes tratados por entresaca se procurará que sean simultáneas dentro de cada tranzón las cortas de distinta clase que deban practicarse; y en los alcornoques se estudiará la forma de que entre la poda y la pela de un mismo árbol medie por lo menos tres años, así como la conveniencia de desbornizar los troncos en una o más veces.

Artículo 232. En los Planes anuales se hará expresa reserva concerniente a aquellos pies que, elegidos entre los que hayan de aprovecharse en una proporción suficiente, deban de ser objeto de estudio xilométrico o tecnológico con el fin de suministrar a las revisiones datos sobre producción, rendimiento, volúmenes, crecimientos, etc. En los pliegos de condiciones se hará constar dicha reserva por un tiempo que, dentro del plazo de aprovechamiento, cause al adjudicatario el menor perjuicio posible, debiendo abonarse a aquél el valor de los árboles que queden inutilizados.

Artículo 233. En todos los aprovechamientos de productos subordinados se hará mención precisa de lo que corresponda al año a que el plan se refiere, con sujeción a las prevenciones del Plan especial, expresando, respecto de cada uno de ellos, los tramos subtramos que han de verificarse, su época y su cuantía e importe, cuidando siempre, cuando de pasto se trate, de señalar con precisión y seguridad las divisiones dasocráticas que han de quedar eficazmente vedadas a la entrada del ganado, así como todas aquellas donde haya de imponerse alguna limitación a este aprovechamiento.

Artículo 234. De las mejoras señaladas en el Plan especial se irán tomando, para incluirlas en los Planes anuales sucesivos, las que hayan llegado a su oportunidad, dando preferencia a las proyectadas para la mejor defensa del monte y eficacia de las repoblaciones. La ejecución de la red de calles y callejones con sus postes indicadores deberá estar terminada al expirar el primer quinquenio de la ejecución. En general, dentro del Plan anual han de estudiarse aquellos detalles y proyectos de ejecución que amplíen y completen en medida necesaria los datos del Plan especial.

Artículo 235. Para resumir y ordenar los elementos numéricos del Plan anual servirán los mismos modelos de estados que quedaron citados en el artículo 224 y que, por sucesivo enlace, llegan hasta la determinación de las rentas líquidas de los Cuarteles y del monte entero. Las valoraciones de productos han de suje-

tarse a los precios que aquéllos hayan obtenido en sus respectivos contratos de adjudicación, o, si esta base faltare, a los precios calculados en el Plan especial.

Artículo 236. En el Plan anual vendrán designados, dentro de los capítulos atinentes, las vías por donde ha de efectuarse la saca de los productos y las entradas y salidas del ganado, los apiladeros y depósitos y cuantos detalles de policía tengan relación con la custodia del monte y orden de las operaciones que en él han de ejecutarse.

Artículo 237. Los Planes anuales podrán incluir propuestas bienales o trienales de aprovechamientos y mejoras determinados cuando así lo requiera la mejor organización y el mayor rendimiento de los mismos; pero dejando, en todo caso, asegurados los intereses de la entidad propietaria.

## CAPITULO II

### REVISIONES

Artículo 238. La revisión de la Ordenación proyectada y puesta en ejecución, se ha de realizar constantemente durante los años de vigencia de cada Plan especial, y ha de constituir la preocupación fundamental del Ingeniero ejecutor.

Su resultado se formulará en un estudio o informe que se presentará en el último año de los de vigencia del Plan especial, a no ser que se juzgue necesario anticiparlas para salvar un manifiesto desacuerdo entre lo proyectado y las condiciones reales, intrínsecas y extrínsecas, del monte.

Artículo 239. El servicio de ejecución del proyecto de Ordenación se orientará en todo momento de forma que se intensifique el primer conocimiento del monte que sirvió de base al proyecto mediante las oportunas comprobaciones y ampliaciones.

A este fin importantísimo se dirigen los siguientes preceptos:

a) En los trabajos de formación de Planes anuales será anotado todo aquello que el personal facultativo observe o aprecie en relación con los datos que, sobre la misma superficie, consigne el Plan especial, y que aparezca en visible desacuerdo con éste, exponiéndolo en la Memoria del Plan anual bajo el epígrafe "Crítica del Plan especial". Además se propondrán las comprobaciones de detalle que, a juicio del Ingeniero ejecutor, proceda realizar en el curso de los aprovechamientos y mejoras, así como la investigación a que se contrae el artículo 232. Los estados de señalamiento y cubicación, con los demás antecedentes de la formación del Plan, una vez comprobados y autorizados, se conservarán en el respectivo expediente.

b) Cada proyecto de Ordenación motivará una "Crónica del monte", que se llevará puntualmente en libro especial y que se dividirá en capítulos y subcapítulos, en igual orden y con los mismos epígrafes que los de la Memoria del proyecto, para anotar los acontecimientos ocurridos desde el comienzo de la ejecución hasta el principio de la vigencia del Plan especial inmediato siguiente. En apartado propio han de consignarse el desarrollo

de las mejoras, su éxito y eficacia, dando la debida importancia a las noticias referentes a la defensa del monte, a la producción espontánea, de repoblados en correspondencia con los años fructíferos, a la repoblación artificial y a las plagas y accidentes que entorpezcan aquéllas y éstas.

c) Se abrirá asimismo un libro de "Contabilidad del monte", en el que se llevará la cuenta, por subtramos, de los productos que vaya rindiendo cada Cuartel los correspondientes a las cortas se cifrarán, tanto en metros cúbicos como en número de pies agrupados por clases de diámetro, a fin de que pueda establecerse, siempre que sea necesario, un balance de existencias clasificadas por comparación con las figuradas en el proyecto.

d) Se anotarán ordenadamente los datos y resultados de las experiencias xilométricas y de rendimiento, precisando su localización y objeto, de modo que contribuyan a perfeccionar la división del monte, según la calidad de los rodales, a preparar la investigación de las leyes del crecimiento y de la producción y a determinar el espaciamiento con su influencia en uno y otra.

Artículo 240. La evolución del estado del vuelo se seguirá cuidadosamente para poder juzgar de los efectos favorables o adversos de la Ordenación; la ejecución de ésta deberá suspenderse, total o parcialmente: 1.º Si se notaren defectos esenciales que impidan el desarrollo del Plan especial sin graves consecuencias. 2.º Cuando no esté suficientemente garantizada la integridad del capital vuelo, según acreditan hechos comprobados; y 3.º Cuando fundadamente pueda predecirse el fracaso de las repoblaciones en las superficies y plazos señalados para realizarlas.

Artículo 241. Llegada la época indicada en el artículo 238 se hará un estudio del contenido de los libros de "Crónica", "Contabilidad" y "Experimentación", y un análisis comparativo con el proyecto, capítulo a capítulo a fin de deducir justificadamente las modificaciones que la ejecución y sus incidencias impongan se renovarán los apeos del estado forestal, tomando base en los valores, y en las series de promedios de volúmenes, superficies y crecimientos, teniendo especial interés las comprobaciones del crecimiento corriente por diferencia entre las existencias del Cuartel en el proyecto—correctas por deducción de las aprovechadas—, y a las que arroje el inventario de la revisión.

Artículo 242. Sobre las normas y resultados así obtenidos se establecerá un nuevo Plan especial para un número de años que guarde la conveniente relación con el período, turno de monte bajo o duración de la rotación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 187.

Artículo 243. El segundo Plan especial y los siguientes se ejecutarán y revisarán del mismo modo que el primero, pero teniendo presente la mayor importancia que ha de atribuirse a la crítica del Plan general en las revisiones de fin de período, de rotación o de turno de monte bajo.

Aprobadas.—Madrid, 27 de Enero de 1930.—Benjumea.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REAL ORDEN

Núm. 223.

Excmo. Sr.: Remitida a informe del Instituto Nacional de Previsión la instancia de la Sociedad anónima del ferrocarril Soria-Navarra, para la excepción de sus obreros del Régimen legal de Retiro obrero obligatorio, este organismo ha dictaminado lo siguiente:

"Evacuado el informe que V. E. se ha servido interesar de este Instituto Nacional de Previsión, acerca de la procedencia de exceptuar del Régimen legal del Retiro obrero obligatorio al personal de la Sociedad anónima del ferrocarril de Soria-Navarra, mediante la adaptación de las normas de dicho Régimen al Reglamento de pensiones de retiro, de viudedad y de orfandad propuesto por dicha Empresa, tengo el honor de exponer a V. E. que, aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, previo dictamen del Consejo Superior de ferrocarriles, el expresado Reglamento, en cuanto afecta al personal no comprendido en el Régimen de Retiro obrero obligatorio, y acreditada la adhesión de la misma Empresa al Estatuto ferroviario, resultan cumplidas las condiciones previas exigidas por la Real orden de 30 de Enero de 1928, dictada por V. E. para regular la concesión de exención que se solicita; que examinado el Reglamento de que se trata, se comprueba que cuanto afecta al personal con retribuciones que no excedan de 4.000 pesetas al año, es decir, del comprendido en el Régimen legal, está contenido en el capítulo primero del mencionado Reglamento, que recoge fielmente y desarrolla con precisión las bases establecidas en dicha Real orden, estando dedicado el capítulo segundo a la regulación de las pensiones del personal que por tener mayor retribución se halla eximido del Régimen legal; y que habiendo introducido la Compañía las adiciones recomendadas por este Instituto Nacional de Previsión en su anterior informe, relativas a varios artículos del título primero del Reglamento para su total adaptación a las normas preestablecidas en la mencionada Real orden de 30 de Enero de 1928, procede acordar la exención que se solicita, dictando la Real orden correspondiente por la cual se apruebe el Reglamento de pensiones para los Agentes del personal de la Sociedad anónima del ferrocarril de Soria-Navarra y sus viudas y huérfanos, formulado por la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1928, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1929, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1930, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1931, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1932, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1933, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1934, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1935, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1936, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1937, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1938, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1939, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1940, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1941, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1942, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1943, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1944, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1945, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1946, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1947, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1948, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1949, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1950, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1951, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1952, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1953, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1954, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1955, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1956, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1957, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1958, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1959, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1960, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1961, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1962, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1963, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1964, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1965, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1966, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1967, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1968, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1969, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1970, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1971, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1972, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1973, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1974, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1975, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1976, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1977, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1978, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1979, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1980, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1981, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1982, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1983, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1984, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1985, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1986, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1987, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1988, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1989, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1990, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1991, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1992, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1993, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1994, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1995, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1996, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1997, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1998, y en el artículo 1.º del Real decreto de 1999, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2000, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2001, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2002, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2003, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2004, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2005, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2006, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2007, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2008, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2009, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2010, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2011, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2012, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2013, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2014, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2015, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2016, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2017, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2018, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2019, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2020, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2021, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2022, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2023, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2024, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2025, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2026, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2027, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2028, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2029, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2030, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2031, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2032, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2033, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2034, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2035, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2036, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2037, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2038, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2039, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2040, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2041, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2042, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2043, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2044, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2045, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2046, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2047, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2048, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2049, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2050, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2051, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2052, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2053, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2054, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2055, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2056, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2057, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2058, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2059, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2060, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2061, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2062, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2063, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2064, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2065, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2066, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2067, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2068, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2069, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2070, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2071, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2072, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2073, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2074, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2075, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2076, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2077, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2078, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2079, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2080, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2081, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2082, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2083, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2084, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2085, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2086, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2087, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2088, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2089, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2090, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2091, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2092, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2093, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2094, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2095, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2096, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2097, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2098, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2099, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2100, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2101, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2102, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2103, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2104, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2105, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2106, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2107, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2108, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2109, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2110, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2111, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2112, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2113, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2114, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2115, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2116, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2117, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2118, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2119, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2120, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2121, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2122, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2123, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2124, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2125, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2126, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2127, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2128, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2129, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2130, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2131, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2132, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2133, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2134, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2135, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2136, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2137, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2138, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2139, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2140, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2141, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2142, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2143, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2144, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2145, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2146, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2147, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2148, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2149, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2150, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2151, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2152, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2153, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2154, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2155, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2156, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2157, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2158, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2159, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2160, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2161, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2162, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2163, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2164, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2165, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2166, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2167, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2168, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2169, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2170, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2171, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2172, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2173, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2174, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2175, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2176, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2177, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2178, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2179, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2180, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2181, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2182, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2183, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2184, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2185, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2186, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2187, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2188, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2189, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2190, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2191, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2192, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2193, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2194, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2195, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2196, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2197, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2198, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2199, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2200, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2201, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2202, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2203, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2204, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2205, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2206, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2207, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2208, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2209, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2210, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2211, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2212, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2213, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2214, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2215, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2216, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2217, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2218, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2219, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2220, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2221, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2222, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2223, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2224, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2225, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2226, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2227, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2228, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2229, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2230, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2231, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2232, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2233, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2234, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2235, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2236, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2237, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2238, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2239, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2240, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2241, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2242, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2243, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2244, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2245, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2246, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2247, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2248, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2249, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2250, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2251, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2252, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2253, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2254, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2255, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2256, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2257, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2258, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2259, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2260, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2261, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2262, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2263, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2264, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2265, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2266, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2267, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2268, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2269, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2270, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2271, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2272, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2273, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2274, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2275, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2276, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2277, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2278, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2279, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2280, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2281, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2282, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2283, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2284, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2285, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2286, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2287, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2288, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2289, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2290, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2291, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2292, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2293, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2294, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2295, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2296, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2297, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2298, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2299, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2300, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2301, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2302, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2303, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2304, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2305, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2306, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2307, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2308, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2309, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2310, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2311, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2312, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2313, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2314, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2315, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2316, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2317, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2318, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2319, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2320, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2321, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2322, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2323, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2324, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2325, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2326, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2327, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2328, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2329, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2330, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2331, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2332, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2333, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2334, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2335, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2336, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2337, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2338, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2339, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2340, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2341, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2342, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2343, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2344, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2345, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2346, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2347, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2348, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2349, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2350, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2351, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2352, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2353, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2354, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2355, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2356, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2357, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2358, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2359, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2360, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2361, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2362, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2363, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2364, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2365, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2366, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2367, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2368, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2369, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2370, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2371, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2372, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2373, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2374, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2375, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2376, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2377, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2378, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2379, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2380, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2381, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2382, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2383, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2384, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2385, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2386, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2387, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2388, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2389, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2390, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2391, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2392, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2393, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2394, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2395, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2396, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2397, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2398, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2399, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2400, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2401, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2402, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2403, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2404, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2405, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2406, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2407, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2408, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2409, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2410, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2411, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2412, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2413, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2414, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2415, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2416, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2417, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2418, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2419, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2420, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2421, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2422, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2423, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2424, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2425, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2426, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2427, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2428, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2429, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2430, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2431, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2432, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2433, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2434, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2435, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2436, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2437, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2438, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2439, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2440, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2441, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2442, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2443, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2444, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2445, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2446, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2447, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2448, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2449, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2450, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2451, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2452, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2453, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2454, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2455, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2456, y en el artículo 1.º del Real decreto de 2457, y en el artículo 1.º del Real decreto de

ta a la competencia del Ministerio de Trabajo, y de cuyo Reglamento obran copias autorizadas en el expediente, y se declare exenta a dicha Compañía del Régimen legal del Retiro obrero, mediante el cumplimiento del capítulo primero del mismo Reglamento, con expresa reserva de la aplicación de las normas G y H de la disposición segunda de la Real orden de 30 de Enero de 1928, referente a las cotizaciones ya realizadas en el Régimen legal en beneficio del personal, y a las facultades de comprobación que competen al Ministerio de Trabajo y Previsión."

Y conformándose con el preinserto dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede exenta la Sociedad anónima del ferrocarril Soria-Navarra del Régimen legal del Retiro obrero obligatorio, encontrándose, en cambio, obligada al cumplimiento del capítulo primero del Reglamento de pensiones de su personal, en la forma aprobada por este Ministerio, y cuyo texto se insertará en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

#### AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

### REGLAMENTO DE PENSIONES PARA LOS AGENTES DEL PERSONAL FIJO DE LA COMPAÑIA DE FERROCARRILES "SORIA-NAVARRA" CAPITULO PRIMERO

*Del régimen de retiro obrero obligatorio.*

Artículo 1.º Los empleados y obreros fijos de este Ferrocarril, cuyo sueldo o jornal y demás devengos suplementarios no excedan de 4.000 pesetas anuales, y se hallen en la actualidad comprendidos entre los diez y seis y cuarenta y cinco años de edad, y los que en iguales condiciones ingresen en lo sucesivo al servicio de la Compañía, tendrán derecho al percibo, en su día, de la pensión vitalicia correspondiente a dicho régimen, por el Instituto Nacional de Previsión, la cual pensión habrá de ascender a 365 pesetas anuales en el supuesto de no sufrir interrupciones en el trabajo del empleado u obrero.

Artículo 2.º A los empleados y obreros fijos mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco, en 24 de Julio de 1921, y a los que en lo sucesivo ingresen al servicio de la Compañía, teniendo una edad comprendida en esos límites con un sueldo o jornal que no exceda de 4.000 pesetas, incluido cualquier devengo suplementario, se les asegurará por la Compañía un fondo de capitalización, constituido por la misma cuota que habría de corresponder a los comprendidos entre los diez y seis y cuarenta y cinco años, de no sufrir interrupciones el trabajo del agente u obrero, o sea, por jornada prestada, cuyo fondo habrá de entre-

gar la Compañía en las Cajas de Previsión Social de Castilla la Vieja y Navarra, colaboradores del Instituto Nacional de Previsión, según determina el artículo 22, al ser baja en la Empresa, o después al cumplir los sesenta y cinco años de edad, de estar hasta entonces al servicio de la misma.

Artículo 3.º De sobrevenir la muerte del titular del artículo 2.º, antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, se entregará a los herederos del finado el fondo que hubiera de corresponderle, sin bonificación del Estado.

Artículo 4.º De sufrir interrupciones el trabajo del empleado u obrero, la pensión total a que se refiere el artículo 1.º habrá de resultar inferior al límite máximo antes citado de 365 pesetas anuales.

Artículo 5.º Se considerarán interrupciones en el trabajo:

a) Las llamadas a filas del Ejército del empleado u obrero sujeto al servicio militar.

b) Los permisos que recabe y obtenga un empleado u obrero para cualquier atención particular, conservando su puesto en la Compañía como condición aneja a la concesión de tales permisos.

c) Las correspondientes a las sucesiones temporales que por acuerdo de la Compañía sufran los trabajos en que se halle ocupado el agente, cuya readmisión haya de estimarse probable en cuanto cesen las circunstancias que motivaron las referidas suspensiones.

d) Todas las de carácter especial que puedan asimilarse a las anteriormente enumeradas y que habrán de ser decretadas en cada caso por el Consejo de Administración de esta Compañía.

Artículo 6.º No se considerarán interrupciones de trabajo:

a) Los casos de licencia con percepción de salario.

b) Los casos de enfermedad con devengo de jornal.

c) Los accidentes de trabajo.

d) Los que decreta el Consejo de Administración de la Compañía.

Artículo 7.º Los coeficientes de pensión por cada día de trabajo se determinan en la tarifa a), que se inserta al final de este Reglamento.

Artículo 8.º Se considerarán como jornadas prestadas, para los efectos de la liquidación de la prima única que haya de ingresar esta Compañía en la Caja del Instituto Nacional de Previsión, todas las que den lugar al abono del jornal correspondiente, sin descontar los días festivos intermedios.

Artículo 9.º En cuanto cese un empleado u obrero fijos de prestar sus servicios a la Compañía Soria-Navarra, sin tener derecho al percibo de pensión de retiro señalada en el capítulo II de este Reglamento y con sueldo o jornal inferior a 4.000 pesetas anuales por todos conceptos, la Compañía formalizará, en el plazo máximo de un mes a contar de la fecha del cese, la liquidación de la prima única que habrá de satisfacer la misma, para constituir a favor del expresado empleado u obrero la porción de pensión correspondiente a la aplicación de las normas del retiro obrero, valiéndose, para el caso, de

las tarifas a) y c) anejas al Real decreto de 24 de Julio de 1921, y que se insertan al final de este Reglamento, teniendo, además, en cuenta las proporciones habidas durante todo el tiempo que abarque la liquidación entre la cuota fija del Estado y la patronal.

Igualmente cuando un empleado u obrero del mismo personal fijo, al cesar, disfrute de un haber superior a 4.000 pesetas, pero que en algún período de tiempo de servicio a la Compañía haya podido disfrutar de este haber y en otra parte de tiempo haya tenido un sueldo o jornal inferior al mismo, se le formalizará la liquidación en la forma descrita en el párrafo anterior, contándole el tiempo que sirvió a la Compañía con un sueldo o salario inferior a 4.000 pesetas anuales.

Igualmente practicará la Compañía la liquidación de cuotas que correspondan a sus empleados u obreros del personal fijo a que se refiere el artículo 2.º que hubiesen disfrutado de un haber menor de 4.000 pesetas anuales, y por el tiempo en que su retribución no excediese de esa cuantía, al efecto de remitirla al Instituto Nacional de Previsión para su conformidad y determinación de bonificaciones correspondientes y de ingresar, obtenidas éstas, el importe de la misma en el organismo designado en el mismo artículo 2.º

Artículo 10. La liquidación habrá de formalizarse por el servicio a que pertenezca el agente u obrero al cesar éste en la Compañía (confrontado luego por el Servicio de Contabilidad) y teniéndose en cuenta que la fecha del cese no ha de corresponder a ninguna de las interrupciones eventuales sufridas en el trabajo o servicio del agente cuando deba reanudarse poco después, sino en el día que el empleado u obrero sea despedido o se despidan con carácter definitivo de la Compañía.

Artículo 11. No se considerarán como casos de cese en el servicio de la Compañía, para dar lugar a la formalización de liquidación de la prima única que haya de ingresarse en las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión por la Compañía:

a) Los donativos por las llamadas a filas del Ejército de los empleados u obreros sujetos al servicio militar.

b) Los debidos a los permisos que recaben y obtengan los empleados u obreros para cualquier atención particular, por conservar su puesto en la Compañía, como condición aneja a la concesión de tales permisos.

c) Los correspondientes a las suspensiones temporales que por acuerdo de la Compañía o por exigencias atmosféricas o climatológicas sufran los trabajos en que se halle ocupado el empleado u obrero cuya readmisión haya de hacerse en cuanto cesen las circunstancias que motivaron las referidas suspensiones.

d) Todos los de carácter general que puedan asimilarse a los anteriormente enumerados y que habrán de ser objeto de consulta en caso dudoso.

Artículo 12. Al remitir el Servicio a la Dirección, después de visada por la Contabilidad, las hojas de liquidación de la prima única que debe ingresar la Compañía en las Cajas colabora-

doras del Instituto Nacional de Previsión, por efecto del cese, con carácter definitivo en el servicio de la misma de un empleado u obrero de los comprendidos en los artículos anteriores, o sea, en este régimen, procurará acompañar el certificado de nacimiento del interesado para hacer constar de un modo fehaciente y exacto la edad del mismo.

De no poder recabar dicho documento, cuidará el Servicio de que se formalice y se una a la referida hoja de liquidación, una declaración firmada por el empleado u obrero baja, visada por dos testigos, en que se haga constar, ateniéndose a las manifestaciones de aquél, la fecha y lugar de su nacimiento.

Artículo 13. Se recabará asimismo del interesado una declaración firmada por él y visada por dos testigos, en que se manifieste si ha sido inscrito anteriormente o no en los registros del Retiro obrero obligatorio, indicando en caso afirmativo la fecha de dicha inscripción y el Centro en que se efectuó.

Artículo 14. El sueldo o jornal que ha de consignarse en las citadas hojas de liquidación, será el devengado por el Agente en la fecha de su cese definitivo en el Servicio de la Compañía o el último que percibió inferior a 4.000 pesetas, teniendo en cuenta las gratificaciones especiales, primas y demás bonificaciones que disfrutó el interesado. No se comprenderán, en cambio, las percepciones por gastos de viaje y otros conceptos análogos que impliquen en reintegro de dispendios suplidos por el interesado.

Artículo 15. Por el Servicio de Contabilidad, una vez aprobadas las referidas hojas de liquidación por la Dirección, se formalizarán las que en definitiva habrán de presentarse en el Instituto Nacional de Previsión para determinar la prima única a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento.

Artículo 16. Ocho días después de haber manifestado el Instituto Nacional de Previsión a la Compañía su conformidad con la liquidación referida anteriormente, la Compañía deberá ingresar en la Caja Colaboradora respecti-

va la cantidad correspondiente a la expresada liquidación.

Artículo 17. Cuando un empleado u obrero de la Compañía de los comprendidos en este régimen del Retiro obrero cese en el servicio de la misma teniendo derecho al percibo de la pensión de retiro por la Compañía, ésta comunicará a dicho empleado u obrero, en un plazo que no exceda de treinta días, a contar del referido cese, el importe de la expresada pensión y las condiciones de su transmisión a la familia de aquel individuo, a la vez que la cuantía de lo que con sujeción a las normas del Retiro obrero correspondiera al propio interesado en relación con el tiempo durante el cual hubiera el mismo prestado sus servicios en la misma.

Artículo 18. En vista de tales datos y de los que pueda recabar el citado individuo del Instituto Nacional de Previsión o de otra entidad cualquiera, deberá aquél decidir en el plazo de un mes, si opta por la pensión de jubilación de la Compañía o por la renta vitalicia correspondiente al retiro obrero, suscribiendo al efecto una declaración especial firmada en calidad de testigos por dos empleados u obreros de la Compañía.

Artículo 19. En el caso de que en la declaración a que se refiere el precepto anterior, manifieste el Agente que se va a jubilar, que opta por el percibo de la pensión correspondiente al Retiro obrero, la Compañía procederá a formalizar la liquidación y pago de la suma que deberá ingresar en la Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión con sujeción a lo dispuesto en los artículos pertinentes que anteceden.

Artículo 20. Cuando el Agente no presente en el plazo de un mes la declaración a que se refieren los artículos 18 y 19 anteriores, se entenderá que opta por el percibo de la pensión de la Compañía.

Artículo 21. El personal eventual de la Compañía, ya se trate de empleados de oficina, ya de subalternos, ya de obreros manuales, cuya retribución anual no exceda de 4.000 pesetas, que-

da sometido exclusivamente al régimen de retiro obrero obligatorio, que se aplicará reglamentariamente.

Artículo 22. La relación de la Compañía con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, se basará en el hecho del lugar donde el interesado presta su trabajo en el momento de cesar en su servicio. Así, la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja tendrá la competencia en el territorio de las provincias de Burgos y Logroño, propias de su demarcación, y la Caja Navarra de pensiones en el de esta provincia.

Artículo 23. Las cuestiones a que dé lugar la aplicación del Régimen de Retiro obrero obligatorio en los diversos casos establecidos en los precedentes artículos, se decidirán por la jurisdicción especial de previsión.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REALES ORDENES

Núm. 89.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el señor D. José del Moral Sanjurjo, en súplica de que se le autorice para la exportación de sus productos (naranjas, mandarinas y limones), la caja "Standart", estudiadas las consideraciones que en apoyo de su petición formula, así como las ventajas que menciona con respecto al embalaje de sus productos en las referidas cajas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda autorizado el uso de la caja "Standart", con las dimensiones y cabidas que se mencionan a continuación:

CAJA "STANDART" PARA NARANJAS Y POMELOS—CAPACIDAD: 54.000 CENTÍMETROS CÚBICOS

#### Dimensiones en milímetros.

Testeros y un centro.  $300 \times 300 \times 17$  } Es preferible construirlo en dos piezas con grapas que las unan, por resultar más barato y alabearse menos la madera. }  $255 \times 300 \times 17$ .  
 $45 \times 300 \times 17$ .

#### Las dimensiones son:

Lados .....  $140 \times 651 \times 8$   
Fondos .....  $65 \times 651 \times 8$   
Tapas .....  $65 \times 660 \times 8$

La caja lleva tres precintos de alambre, dos en los extremos y uno en el centro.

CAJA "STANDART" PARA MANDARINAS.—CAPACIDAD: 27.000 CENTÍMETROS CÚBICOS.

#### Dimensiones en milímetros.

Testeros y un centro.  $150 \times 300 \times 17$   
Lados .....  $140 \times 651 \times 8$

Fondos .....  $65 \times 651 \times 6$   
Tapas .....  $65 \times 660 \times 6$

CAJA "STANDART" PARA LIMONES—CAPACIDAD: 53.435 CENTÍMETROS CÚBICOS  
Dimensiones en milímetros.

2 testeros y un centro .....  $255 \times 330 \times 17$   
4 lados .....  $240 \times 686 \times 8$   
4 fondos .....  $75 \times 686 \times 6$   
4 tapas .....  $75 \times 695 \times 6$

2.º La autorización concedida a las cajas "Standart" anteriormente citadas, se considerará como una amplia-

ción de lo que referente a embalajes dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1929, número 2.364, quedando sujeta a las mismas normas que las incluidas en dicha Soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1930.

WAIS

Señor Director general de Comercio y Abastos.

## Núm. 90.

Ilmo. Sr.: Sin perjuicio de las normas generales que se dicten para asegurar el cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no se verifique gasto alguno para la inversión de los ingresos obtenidos, correspondientes:

a) A los impuestos establecidos por la ley de Plagas del campo, de 21 de Mayo de 1908, y por el Real decreto de 4 de Febrero de 1929 sobre la importación y exportación de productos vegetales para la Inspección Fitopatológica;

b) A los fondos que el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y el de 13 de Septiembre de 1928 atribuyó a la Junta Central de Abastos;

c) A los que por el Real decreto de 26 de Julio confirió al Registro de la Propiedad Industrial, sin previo acuerdo del Ordenador de los gastos del Ministerio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la antes mencionada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; y

Que de los ingresos y pagos correspondientes a los referidos conceptos se lleve cuenta y razón por la Sección especial de Contabilidad de este Ministerio, a cuyo efecto, las Direcciones generales de Agricultura, de Abastos y Comercio y de Industria remitirán a la expresada Sección cuantos libros y justificantes obren en su poder relativos a dicho Servicio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1930.

WAIS

Señores Directores generales de Agricultura, de Comercio y Abastos, de Industria y Jefe de la Sección es-

pecial de Contabilidad de este Ministerio.

## Núm. 91.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la interpretación del Real decreto número 2.423, de 14 de Noviembre del pasado año, sea una obra armónica, abrazando todo su conjunto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede en suspenso la Real orden de 17 del pasado mes, por la que se suprimían la Sección de Explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII, la Estación Pecuaria Central y la Estación de Ensayos de Máquinas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

## SECCION DE PERSONAL

Para celebrar el sorteo que previene el artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento y Remplazo de la Marinería de la Armada, el día 18 de Febrero próximo, y a las once de la mañana, se constituirá en el Ministerio de Marina la Junta Superior de la Armada en sesión pública.

Lo que se noticia para conocimiento de los inscritos interesados, en cumplimiento de lo prevenido en dicho artículo. Madrid, 28 de Enero de 1930.—El Contralmirante Jefe de la Sección de Personal, P. I., José González Roldán.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

## DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

*Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Análisis matemático, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.*

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 24 de Diciembre último, GACETA del 5 de Enero.

2.º Que por Real orden de 18 de Enero próximo pasado, GACETA del 27, le fué admitida a D. Patricio Peñalver y Bachiller su renuncia del cargo de Vocal suplente del Tribunal.

3.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria, han solicitado las oposiciones y debidamente justificado reunir las condiciones legales exigidas, declarándose, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios, los siguientes aspirantes:

D. José María Orts y Aracil.

D. José Rodríguez Sanz.

D. aPatricio Peñalver y Bachiller.

D. Francisco de Asís Navarro y Borrás.

D. José Barinaga y Mata.

4.º Que los expresados aspirantes habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925, GACETA del 30.

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, según determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Febrero de 1930.—El Director general, Allué Salvador.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.